

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID	Por un mes	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	15	
	Por seis meses	30	
	Por un año	55	
ULTRAMAR	Por tres meses	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL	Por tres meses	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS	Por tres meses	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Despachos telegráficos.

BRUSELAS 8 de Noviembre, á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde; Madrid 9 id., á las doce y diez minutos de la noche.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Se acaban de recibir los siguientes telegramas:  
 «VERSAILLES 7 de Noviembre, por la noche.—Despues de haber manifestado Mr. Thiers que el Gobierno francés no podia aceptar el armisticio basado en el *statu quo* y de corta duracion, Mr. de Bismark propuso que los Gobiernos de París y Tours fijaran la época de las elecciones segun su propia conveniencia, encargándole hacérselo saber.  
 «Mr. de Bismark prometió que los ejércitos aliados harian respetar la libertad de las elecciones aun cuando no se firmara el armisticio. Mr. Thiers, despues de oír á Mr. de Bismark, celebró una conferencia en las líneas de las avanzadas con los Sres. Jules Favre y Trochu; á su regreso á Versalles manifestó no tener autorizacion para aceptar las proposiciones alemanas y orden de romper las negociaciones.»

«VERSAILLES 7 de Noviembre, por la noche.—Segun cartas particulares de París, Mr. Jules Favre y la mayoría de sus colegas participaban de la opinion de Mr. Thiers en lo relativo á elecciones y armisticio; pero el General Trochu, que combatió la idea de sus compañeros de Gobierno, hizo prevalecer su opinion.»

BERLIN 9 de Noviembre, á las once y veinticinco minutos de la mañana; Madrid 10 id., á la una y diez minutos.—Via Cabo.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:  
 «Oficial.—VERSAILLES 8 de Noviembre.—Cerca de Breitenbrunn, entre Bologne y Diancourt, el dia 7 hubo un encuentro de la novena brigada de infanteria con los guardias móviles. Pérdidas del enemigo, 70 hombres muertos y heridos y 40 prisioneros. De nuestra parte dos heridos.»

COLMAR 9 de Noviembre.—Para asegurar el cerco de Belfort, el monte Belverd ha sido ocupado hoy sin resistencia y puesto en estado de defensa.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 9 de Noviembre, á las diez y cincuenta minutos de la mañana; Madrid 10 id., á las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.—Via Cabo.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:  
 «Oficial.—CHARNEY 8 de Noviembre.—Verdun ha capitulado.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

### MINISTERIO DE MARINA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Tiempo hace que las naciones marítimas vienen haciendo plausibles esfuerzos para adoptar un medio ó sistema de comunicacion que ponga en relaciones fáciles é inmediatas á los buques que se encuentran en la mar, haciendo así posible el cambio de mútuas noticias, advertencias y socorros, cualquiera que sea su nacionalidad; y realizando, ya que no por medio de sonidos articulados, por el de la combinacion de objetos visibles, la creacion de un idioma universal á que aspira en su loable estímulo la civilizacion presente.

El gigantesco desarrollo que las ciencias modernas han impreso en las relaciones mercantiles entre todos los puntos de la tierra multiplica las comunicaciones marinas de tal modo, que la vasta extension del Océano, antes solitaria, se encuentra hoy poblada por buques de diversas naciones que, al llevar los productos de sus respectivas industrias, ponen en íntimas relaciones á los pueblos hasta entónces apartados por barreras que parecieron insuperables.

Este tráfico incesante aproxima sobre la superficie de las aguas colectividades separadas en la tierra por distancias inmensas, y forma con ellas una sociedad especial sujeta como todas á la necesidad más imprescindible de la raza humana: la de comunicarse para entenderse y aunar sus esfuerzos en esa lucha constante á que está condenado el hombre con la naturaleza para alcanzar el elevado objeto de su perfectibilidad.

Del mismo modo que los distintos pueblos de la tierra necesitan para realizar los fines de la vida social un lenguaje que ponga en comunicacion á sus moradores, así esa sociedad que habita en los mares tiene absoluta precision de comprenderse; y esta necesidad, que empezó á sentirse imperiosa desde que los progresos del comercio y la navegacion se hicieron sensibles, dió origen á varias combinaciones que aspiraban á realizar aquel objeto tan unánimemente deseado.

Ya al principiar este siglo Inglaterra, que fué la primera nacion que acometió esta empresa, poseia los Códigos mercantiles de Tyun y Squire, y más tarde el de Philipp. Apareció luego más perfeccionado el del Capitan Marryat; luego el Código francés de Reynold y el americano de Rogers, y por último el acordado entre Inglaterra y Francia para el uso de los buques de todas las naciones, que llena con bastante per-

feccion el objeto que se propone, tanto por la sencillez de sus aparatos, como por la abundancia de voces y frases que contiene.

La gran mayoría de las naciones marítimas se asoció desde luego al acuerdo de las dos que iniciaron el gran pensamiento; y Bélgica, Portugal, la Confederacion germánica y la del Norte de América se apresuraron á adoptar el referido Código, apropiándolo á sus respectivos idiomas, y aun haciendo obligatorio su uso para la marina mercante, porque sólo así podrian obtenerse de él los innumerables beneficios que en el orden moral y material ofrece, como que en realidad no sólo pueden por su medio comunicarse entre sí los buques que se hallen en la mar, sino que hace fácil la trasmision de noticias interesantes al comercio, á la ciencia, á la seguridad de las naciones y hasta á la tranquilidad y el sosiego de las familias, cuyos individuos corren los azares y peligros anejos á las largas navegaciones.

No podia, por consiguiente, España permanecer indiferente á este adelanto: su amor á la ciencia y á la humanidad, y su deber como nacion marítima, la impulsaron desde luego á adherirse al convenio, y trató, por lo tanto, de poner en ejecucion un acuerdo que no es posible retardar, y ménos ahora, que partiendo de nuevas bases, más conformes con las exigencias de la moderna sociedad, entra la marina en un período de reconstitucion completa, que no le permite dejar vacíos tan considerables en sus estatutos.

En esta virtud, guiado por el natural deseo de satisfacer aquel objeto preferente, y siguiendo el ejemplo de las naciones que nos han precedido, despues de examinar detenidamente la traduccion del referido Código y considerando la conveniencia de su adquisicion necesaria por todos los buques del comercio en determinados casos y en un plazo suficiente para que puedan cómodamente adquirirlo, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Almirantazgo, tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Noviembre de 1870.

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el unido proyecto del Código comercial de señales para el uso de los bajeles de todas las naciones que ha examinado el Almirantazgo, de conformidad con lo que previene el art. 43, capítulo 2.º, tít. 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1868.

Art. 2.º Se hace obligatoria para todos los buques españoles, así de guerra como mercantes de altura, desde 1.º de Junio próximo, la adquisicion del expresado Código y las banderas y demás objetos necesarios para su uso, tanto con los otros buques nacionales y extranjeros, como con las estaciones semafóricas de las costas. Las Autoridades marítimas de los puertos harán constar en los roles de los expresados buques mercantes de altura la existencia á bordo de los objetos referidos.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

#### DECRETOS.

Como Regente del Reino, y á propuesta del Ministro de Marina,  
 Vengo en disponer cese en el mando de la escuadra del Sur de América el Contraalmirante D. Miguel Lobo y Malagamba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el destino de Comisario militar del Almirantazgo el Contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra del Sur de América al Contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro militar de continua asistencia del Tribunal de Almirantazgo el Contraalmirante D. Manuel Mac-crohon y Blake, nombrándole al propio tiempo Comisario militar del Almirantazgo.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, en virtud de lo prevenido en el artículo 78, tít. 2.º, capítulo 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1869,

Vengo en nombrar Ministro militar de continua asistencia del Tribunal de Almirantazgo al Contraalmirante Don Cosme Velarde y Menendez.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Marina,  
**José María de Beranger.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY HIPOTECARIA (1).

##### TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ÁNTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias ántes ó más del dia 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos ántes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalado en el art. 389, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que deberia tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente can-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 30 y 31 de Octubre y 4.º al 10 del actual.

relacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de titulo de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesion ante el Tribunal del partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oido el Fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se leavare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir titulo escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ó otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legitima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá tambien acreditarse é inscribirse la posesion con sujecion á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398, y designar el tiempo que llevare pagando la contribucion por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ó otros datos de las oficinas municipales se le libre certificacion que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto expresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Síndico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificacion se expresará que el interesado paga á título de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificacion y una copia íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuacion.

Cuarta. Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 214, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificacion no constare claramente que el interesado paga á título de dueño la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398, se suspenderá la inscripcion, tomando, si lo solicita el interesado, anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiere el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certi-

fication expresada en la prescripcion segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 40 por 100 de la contribucion que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificacion una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regidores Síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificacion al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comision, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporacion.

Los Secretarios de las comisiones de evaluacion y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio no cancelado que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion; harán anotacion preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la informacion.

El Juez ó el Tribunal en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripcion ó cancele la anotacion preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripcion de posesion en virtud de certificacion, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelacion del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, ya sea en virtud de informacion judicial ó de certificacion; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesion expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo titulo, á menos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su titulo no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de titulo escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de titulo escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa-habiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín oficial*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso titulo bastante para la inscripcion del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe presentarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y la apelacion en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos de la misma especie, antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el día y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos, que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pie de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho fiscal por no serle aplicable la exencion establecida en el art. 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrador &c.

Sétima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos la solicita: si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ámbos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiere con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ámbos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla: si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el Registrador estime más adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere titulo de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces, con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho *Boletín* sin oposicion de parte legitima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la extenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de Registrador &c., *previa convocatoria y sin oposicion*, en ámbos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendeda la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si llegare á extenderse dicha inscripcion al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á

tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto a los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apees ó prorrateos posteriores al día 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apees ó prorrateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se expresarán en el reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó los enabladlos en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes el censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que precedan en la participacion del directo, si ellos por sí no lo solicitan.

(Se continuará.)

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 26 del real decreto de 31 de Mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Bruno Bernardo Camps y Vilagrasa, Registrador de la propiedad de Castellote.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 26 del real decreto de 31 de Mayo de 1861, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Grajales Castell, Registrador de la propiedad de Calatayud.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Francisco Ruiz de la Peña, Catedrático del Instituto provincial de Vizcaya, de 48 ejemplares de cada una de las obras Rudimentos de Retórica y Poética y Rudimentos de Retórica en verso, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Casimiro Torre de Castro, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrarle Rector de la misma Escuela con la gratificacion de 1.500 pesetas.

De órden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Felicitaciones que dirigen al Gobierno Ayuntamientos y vecinos de varios pueblos de Andalucía por la persecucion del bandolerismo.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Los que suscriben, propietarios y vecinos honrados de los pueblos de Casariche, Gilena, Carmona, Estepa, Moron, Pedrera, Aguadulce, Herrera y Badalatoza, provincia de Sevilla, se dirigen á V. E. con el más profundo respeto manifestándole la gratitud de que se hallan poseidos con motivo de las eficaces medidas adoptadas por V. E. para extinguir el bandolerismo que como una plaga germinaba por este pais.

La inseguridad á que habian llegado la vida y la propiedad de los ciudadanos en estas comarcas era tal, Excmo. Sr., que hasta los más amantes de las libertades proclamadas por la revolucion de Setiembre renegaban de ellas al tocar los funestos resultados que habian dado en la práctica, porque el ciudadano no podia usar de su libertad ni disponer de su propiedad; una y otra habian llegado á ser patrimonio exclusivo de los bandidos, que alentados con la impunidad en que las más de las veces quedaban sus actos bandalicos, hacian imposible el que los ciudadanos honrados pudieran vivir en este pais; y todo, en fin, parecia que se conjuraba para obligarlos á emigrar de estas comarcas.

Gracias, pues, á las medidas adoptadas por V. E., el país va volviendo á su régimen normal; las Autoridades van ya comprendiendo que los derechos individuales no son de tal naturaleza que coartan la accion de la justicia para perseguir á los criminales y para evitar el que la vida y la propiedad de los verdaderos ciudadanos esté á merced de los bandidos; y, en fin, la benemérita Guardia civil ha llegado á ser, como exigia su instituto, el freno de los perversos y desalmados. Gracias, pues, repetimos, á las disposiciones de V. E. y del Gobierno de S. A., estos pueblos, como todos los de Andalucía, respiran hoy un poco más libres de la plaga que les oprimia; y poseidos del más profundo reconocimiento,

se dirigen á V. E. mostrándole su gratitud, y rogándole continúe sosteniendo las medidas que ha adoptado para llevar á cabo la regeneracion social que se ha propuesto conseguir, asegurándole que esta conducta merece el respeto, la consideracion y el aplauso unánime de todos los hombres honrados.

Ayuntamiento de Casariche.

Excmo. Sr.—Francisco Marin.—Antonio Marin.—Teodoro Romero.—Antonio Canigos.—Joaquin Nieto.—Francisco Cano.—José de Estepa.—Juan Cano.—Francisco Hortigoig.—Ramon Ramos.—Cárlos Llamas.—José Gamero.—Francisco Borrego.—José Sancho Esteve.—Antonio de Sajo.—Francisco Romero.—José Cabezas.—Antonio Marin.—Eulogio Mariana.—Señora Doparado.—José Gamero.—Pedro Marin.—Manuel Muñoz.—Pablo Martin Lozano.—Antonio Martin.—Antonio Blanco.—José Romero de Rodas.—José del Pozo Arande.—José Cano Ortiz.—Francisco Martia.—José Nieto Torres.—Francisco Condego.—Dimas Galvan Vega.—Pedro Morales.—Victor Cano Morales.—Rafael Leon Matas.—Francisco Marin Cano.—Juan Romero.—José Romero.—Antonio de Lojo.—Antonio Gomez Gomero.—Jerónimo Parrades.—Manuel Cano.—Antonio Cano.—Miguel Romero.—José María Cano.—Manuel Peña.—Francisco Torres.—Baltasar de Matas.—Antonio de Lojo Adame.—José Cano.—Antonio Seres.—Justo Moriana.—Isidro Romo.—Pedro Mayo.—Servando Cano.—Miguel Romero.—Miguel Romero Cang.—Roman del Pozo.—José Parrado.—Rafael Linares.—Luis Cabezas.—Manuel Torres.—Juan Manuel Parrado.—José Estepa.—Francisco Moriana.—Francisco Estepa.—Juan de Lojo.—Manuel de Sojo.—José Graciano.—Antonio Leon.—Francisco Salves.—Antonio Martinez.—Miguel Bergel.—Santos Migueles.—Rafael Romero.—José Romero.—Fabian de Sojo.—Antonio Sojo y Ales.—Francisco Martinez.—Miguel Reyes.—Félix Cavapos.—José Gomez.—Francisco de Llamas.—Antonio Graciano.—Benito Gil Cabrera.—Juan Bermejo.—Manuel Campos.—Francisco Gil.—Roman Gamero.—Juan Manuel Parrado.—José Parrado.—Manuel Marin.—Serafin Mariana Cano.—José Parrado Castilla.—Antonio de Sojo.—Antonio Cabezas.—Primo Hortigosa.—José Hortega Herrera.—José María España.—Julian Perez.—Miguel Perez.—Miguel Bejel.—Manuel Mariana.—Manuel Campos.—Antonio Marroquin.—Jesús Martinez.—José Marroquin.—Antonio Lopez.—José Perez.—Jacinto Mendoza.—Juan Parrado.—Manuel Perez.—Manuel España.—Antonio Lopez.—José Lopez.—Domingo Lopez.—Juan de Sojo Cañete.—José del Peso.—Antonio Perez.—Julian Parrado.—Manuel Cabrera Campos.—Antonio Galindo.—José Castillo.—José García.—José Peña.

Ayuntamiento de Gilena.

Excmo. Sr.—Jerónimo Muñoz.—Jacinto de Galves.—José Corrate.—Francisco Chia.—Francisco de Pa Galvez.—Francisco Diaz.—José Gonzalez.—Antonio Campuzano.—Francisco Cabrera.—Francisco Diaz Renio.—Francisco Pedrosa.—Francisco de Pa Galvez.—Francisco Montaña.—Juan Corrales.—Rafael Corrales.—Pablo Morilla.—Dionisio Morilla.—Antonio Martin.—Francisco Morillas.—Pedro Diaz.—Antonio Diaz Lopez.—Francisco Diaz.—Tomás Cabrera.—Antonio Diaz.—Antonio Hermoso.—Manuel Diaz.—Silvestre Gonzalez.—Antonio Anador.—Francisco Lopez Ferrera.—Antonio Moreno.—José Moreno.—José Segura Gasae.—Eduardo Segura.—Vicente Diaz.—Antonio Corrate.—Antonio Moreno.—Manuel de Reina.—José J. Cabrera.—Antonio Rivera.—Antonio Sanchez.—Juan José Rodriguez.—Ramon Saiz.—Juan de la Torre.—Rafael Muñoz.—José Segura.—Rufino Gomez.—Francisco de Paula Haro.—Rafael García.—Juan Montaña.—Francisco Maineles.—José M. Cabrera.—Domingo de Luna.—Juan Cabrera Montaña.—Juan Gordillo.—Juan José Guerra.—Antonio Luna.—Juan Amador.—Juan Ferrer.—Francisco Lopez.—Adrian de Reina.—Francisco Diaz Rivera.—Juan Pedro Lopez.—Juan Rana.—Antonio de Luna Macias.—José Rodriguez Lopez.—Antonio Rodriguez Muñoz.—Antonio Tomás García.—Miguel Haro Gonzalez.—Antonio Rivera Diaz.—José María Ruiz Diaz.—Juan Rodriguez Morillas.—Joaquin Amador Ruiz.—José Ruiz Ramirez.—Antonio Diaz Reina.—Antonio Castillo Ruiz.—Antonio Diaz.—Pedro Ruiz.—Francisco Ruiz.—Jerónimo Muñoz Diaz.—Francisco Regadeba.—Antonio de Luna Reina.—José Pariente Cabrera.—Manuel Cabrera Gordillo.—Rufino Montañez.—Antonio Rodriguez.—Deogracias Rodriguez.—Doroteo Lopez.

Ayuntamiento de Carmona.

Excmo. Sr.—Manuel Dominguez y Junqueros.—Juan Carrion.—Modesto Bugallal.—José María San Juan.—Antonio Valdenarrano.—Casimiro Menendez.—José Maqueda.—Cristóbal Navarro.—José Blanco.—Antonio Romero.—Mariano Trigueros.—Juan Bautista Agramunt.—José Penela Carrizo.—Fernando Pesa.—Macario Izaguirre.—Baltasar del Villar.—Bernabé Martinez.—Antonio María Mesaxinete.—Manuel Acal.—Francisco Casir.—Juan Caballos.—Pedro Calvo y Casini.—Tomás Sanchez.—Juan Romero.—Juan Burra y Lara.—Rafael Amejo.—Diego Dia.—José Ramon Dominguez.—Juan Gonzalez.—José María Romero.—José María del Villar.—Antonio de la Ossa.—José Naranjo.—José Luna.—Antonio Balordares.—Valentin Martin.—Camilo de la Reguara.—Juan Pastor.—Rafael Reina.—Manuel del Pozo.—Antonio Cabañez.—Juan Muñoz.—Francisco Buzon.—Joaquin Portequer.—Celestino Castuero.—Antonio de Castro.—Antonio Mendez.—José Mayado.—Pedro Ruasos.—Gabriel Castaño.—José Rufo.—Francisco de la Ossa.—Francisco Copete.—Juan Nopomuceno y Dominguez.—Juan García.—Juan Baryara.—Antonio Alvarez.—Antonio Piñero.—Manuel Silva.—Cayetano de la Torre.—José Loza.—Domingo Muñoz.—Manuel Carmona.—Francisco Gomez.—Juan José Avila.—Juan Sanchez.—Antonio Perez.—Diego García.—Antonio Benitez.—Manuel Garesa.—Roque Martinez.—Fernando Fernandez.—Rafael Barreira.—Baldomero García.—José Osuna.—Miguel Fernandez.—Antonio Gonzalez.—Vicente Aguilar.—Francisco de Paula Eslava.—Francisco Fernandez.—Diego Salgado.—Antonio Falavera.—Manuel Martinez.—Manuel del Villar.—Hilario Rodriguez.—Vicente Tureno.—Ramon Ponce de Leon.—Juan Fernandez Brieza.—Cornelio Casado.—Cárlos Becerra.—Juan Gomez.—Fernando Batri.—José Cantillo.—Antonio Rodriguez.—Joaquin Trigueros.—José Rodriguez Peña.—Juan Fernandez.—Antonio Acal.—Pedro Menchon y Ceballos.—Miguel Melendez.—Julian Navas.—José María Rodriguez.—Bartolomé Rodriguez.—Rafael Cosen.—José Lopez.—José Roig y Jimenez.—Manuel Rodriguez.—Juan María Lopez.—Vicente Rodriguez.—Manuel Dana.—Francisco Mansilla.—José Rodriguez Luque.—Mariano de la Orga.—José Gonzalez.—Manuel Leon.—Ramon Sanjuan.—Rafael Perez.—José Fernandez de Gamboa.—Antonio Rodriguez.—Juan María Fernandez.—Pedro Peña.—Francisco Villanueva.—Manuel Rios.—Joaquin Viñan.—Francisco Becerril.—Tibureio Martinez.—Pascual Martinez.—Francisco Corona.—Angel Murillo.—José Herrera.—Manuel Leon y Villanueva.—Francisco de Toranco.—José María Mesas.—Juan Raya.—Manuel Perea.—Manuel Taboada.—Francisco Casal.

Ayuntamiento de Estepa.

Excmo. Sr.—El Marqués de Cerverales.—Pedro Diaz.—Pedro Marron.—José Lasarte.—Pedro Lasarte.—Juan Manuel Onorato.—Manuel Lasarte.—José Lasarte.—Simon Marron.—Juan Jimenez.—José María Marron.—Francisco de Paula Cardero.—Gabriel Delgado.—Pedro Cornejo.—Antonio Gamite Celleg.—Manuel Aguilar.—José Caraballo Rodriguez.—Juan Aguilar.—José Bustos.—Mateo de Reina.—Antonio Bustos.—Manuel Sevillano.—Francisco Ortiz.—Manuel Lopez.—Matias Gonzalez.—Manuel Pineda.—Joaquin Mipo.—Francisco Muñoz.—Antonio Jimenez Reina.—Francisco Marchan.—Francisco Miguel Llamas.—Francisco Gonzalez Lauros.—José Marchan.—Manuel Montesinos.—José Gamero.—Juan Gamero.—Manuel Gamero.—Antonio Durán.—Francisco Le-

desma.—Enrique Onorato.—Luciano Moreno.—Manuel Llancales.—Joaquin Ales.—José Gonzalez Alfaro.—Francisco Gonzalez Lugares.—Francisco Reina.—Cristóbal Regadira.—Severo Gamero.—Juan Gamero.—Rafael Fernandez.—Juan Antonio Mateo.—Miguel Jurado.—Francisco Alés.—Manuel Fernandez.—Antonio Prieto.—Manuel Paes.—José Reina.—Antonio Torres Fernandez.—José Fernandez.—José Sejudo.—Manuel Montero de Espinosa.—Antonio Mercado Alés.—Antonio Fernandez.—Manuel Maireles.—Florencio Gonzalez.—José Alvarez.—Francisco Ales Gonzalez.—Teodoro Arias.—Florencio Fernandez.—Eusebio Arias.—Etijio Alvarez.—Juan Rodriguez.—Antonio la Cruz Pineda.—Francisco Reina.—Plácido Montero.—Pablo Ariza.—José Reina Cruz.—José Arjona.—Manuel Gonzalez.—Manuel Luque.—Francisco García.—José de Fuentes.—Francisco Sejudo.—Miguel Fuentes.—Manuel Gomez.—Ciriaco Gomez.—Ramon Espinar.—José Cabello.—José Jimenez.—Francisco Llamas Lopez.—Manuel Tamariz.—Manuel Blanco.—José Alvarez.—José Ortigosa.—Joaquin Peña.—Manuel de Llamas.—Manuel de las Heras.—José de Reina.—Manuel Gil.—Gabriel Gil.—Miguel Periz.—Juan Bautista Perales.—Francisco Corpo.—Francisco de Llamas Prebo.—Bernabé Jimenez.—Francisco Sulaque.—Pedro Gil.—José de los Reyes.—Lorenzgo Blanco.—Antonio Perales Cucha.—Francisco Perez.—José Fuentes.—J. Antonio Ramos.—Francisco Honorato Sanchez.—Manuel G. Arévalo.—Santiago Fernandez.—Juan Gonzalez.—Eloy Chacon y Fernandez.—Joaquin Alvarez.—Juan Muñoz.—Francisco Peña y Camacho.—José Vargas.—Antonio Rodas Soñra.—Enrique Santander.—Rafael Aguilar.—Gabriel Salas.—Francisco Salas.—José Segura Jiraldez.—Francisco Vidal Sevillano.—Rafael Fuentes.—José Fuentes.—Francisco Torres Luque.—Julian Serrano.—J. Santander.—Antonio Onorato Tienda.—Pedro Giraldez.—José Gomez.—José María Prieto y Piano.—José María Pruto.—Antonio García.—Miguel Borrego.—José Diaz.—Gabriel Gil.—Gabriel Pineda Reina.—Rafael Pereira Gonzalez.—Manuel Robles Robles.—Juan Aguilar García.—José Gonzalez Lauro.—Joaquin Cordon.—Francisco García Camacho.—José Leon.—Luis Machuca.—Felipe Gamito Cruz.—Agustin Durán Llamas.—José Cecilia Paez.—Rafael Llamas Lopez.—José Vegel Villalba.—José Muñoz Lopez.—Cárlos Gomez Blanco.—Antonio Blanco Lopez.—Mateo Reina Aguilar.—José Gamero Segura.—José Machuca Sobrevilla.—Antonio Machuca.—José García García.—Francisco García.—Manuel Trujillano.—Francisco Durán Robles.—Manuel Llamas Lopez.—Francisco Llas Lopez.—José Gamero.—Juan Antonio Mateos.—Paulino Sanchez Perez.—Antonio Leon.—José Reina Perez.—Antonio Fernandez del Garro.—Joaquin María Prieto.—Antonio Porquera Jiraldez.—José Mateos Quirós.—José Borrego Trigos.—Francisco de Llamas Gonzalez.—Manuel Aguilar Sanchez.—Gregorio Cruz Perez.—Juan Perez Aran.—Manuel Fernandez.—Bautista Rueda Jiraldez.—Paulo Ariza.—Antonio Cordero Labado.—Antonio Aguilar.—Andrés Lopez.—Andrés Ortiz.—Antonio Cabezas Villatoro.—Francisco Cabezas Villatoro.—Francisco Cabezas Villatoro.—Francisco Miguel Llamas.—Francisco Cabelo Perez.—Antonio Olmedo.—Juan Perez Arcas.—José Cruz Lopez.—Antonio Valderrama.—Antonio Cazador.—Juan Caraballo.—Juan Baena.—Lúcas Mateos.—Francisco Reina.—José Rodriguez.—Fernando Rodriguez.—Ramon Fernandez.—Manuel Frasyalu.—Francisco García.—José Alvarez.—José García.—José García.—José Reano.—Antonio Fernandez.—Manuel Paez.—Antonio Sejudo.—Antonio Fernandez.—José Sejudo.—Sebastian Atane.—Manuel Atane.—Antonio Marron.—Antonio Baena.—Juan Quirós.—Florencio Quirós.—Francisco Borrego.—Miguel Paez.—Miguel Nurs.—Lorenzo Reina.—Antonio Reina.—Manuel Aguilar.—Francisco Borrego.—José María Fernandez.—Miguel Atane.—Francisco Rodriguez.—José Fernandez Gil.—Juan Luna.—Francisco Pena Gil.—Pablo Castillo.—Juan Alanis.—Manuel Fernandez.—Francisco Escamillas.—José Lopez.—Florencio Fernandez.—José Gomez.—Francisco García.—Ramon Espiral.—Manuel Reina.—Sabino Orellana.—José Valenzuela.—Manuel de Reina.—Agapito Cruz.—Cárlos Alvarez.—Manuel Guerrero.—Juan Reina.—Tomás María Juan.—Manuel Juan.—José Antonio Juan.—Manuel García.—Antonio Borrego.—Antonio Gomez.—Francisco Crut.—Antonio Aguilar.—Francisco Cruces.—Antonio Pozo.—Antonio Telles.—Cristino Rodriguez.—José María Toro.—Joaquin Cruz.—José Guerrero.—José Torres.—Juan Cordero.—Antonio Jimenez.—José Aguilar.—Francisco Marchan.—Manuel Marchan.—Manuel Lopez.—Joaquin Alés.—Bartolomé Fernandez.—Francisco García.—Pedro Fernandez.—José Barregas.—Rafael Tasso.—Domingo Machuca.—Manuel Franco.—Francisco Baena.—Joaquin Villalba.—José Rico.—Antonio García Aguilar.—Antonio García.—Juan Alvarez.—Juan Lechuga.—Antonio Castamero.—José Cuevas.—Manuel Nieto.—Manuel Aguilar.—Miguel Antonio Beri.—Joaquin Lopez.—Gaspar Marenas.—Isidoro Gonzalez.—Antonio Caballero.—Paulo Lopez.—Eulogio Alvarez.—Florencio Lopez.—Manuel Juarez.—Joaquin Alvarez.—José Manjan.—José Machuca.—Antonio Majon.—Rafael Martin.—Plácido Aguilar.—Antonio Mateos.—Manuel Ribera.—Manuel Ribera Rodriguez.—José Rios.—Francisco Cordon.—José Cordon.—Manuel Lagunero.—Francisco Carmona.—Lorenzo Galvan.—José Cadellano.—Antonio Muñoz.—Manuel Reina Rodriguez.—Francisco Montero.—Antonio Galvan.—Isidoro Cruz.—Manuel Palomino.—Antonio Hidalgo.—José Durán.—Antonio Durán Llamas.—Cristóbal Velasco.—José Fernandez.—José Juarez Vergara.—Miguel Martos.—Miguel Llamas.—Francisco Ortiz.—Agustin Llanes Conejo.—Agustin Llanas.—Joaquin Peña.—Juan Reina.—Antonio Paez Moron.—José Garda.—Manuel Camayo.—José García Diaz.—Juan Cordon.—Francisco García Martinez.—Francisco Muñoz.—Pedro Durán.—Antonio Cabezas.—Rafael Jimenez.—Joaquin Aguilar.—José Perez Alvarez.—Manuel Matas.—Antonio Borrego Pineda.—José Gallardo.—Joaquin Ruiz Grande.—Vicente Sevillano.—Manuel Jimenez.—Modesto Lopez.—Diego Ruiz.—Joaquin Aguilar.—José Palacios.—Juan Gamero.—José Cabezas.—Antonio Capitan.—Antonio Franco.—Antonio Perez.—Antonio Chia.—José Chia.—Domingo Marin.

Ayuntamiento de Moron.

Excmo. Sr.—Antonio María de la Hera.—Salvador Galan.—José Ramos Calderon.—Manuel de la Rosa.—Manuel Caballero.—Diego Nuñez Muñoz.—Miguel Gonzalez.—Francisco Olmedo.—José Retamal Prado.—José Bolaños Villalon.—José María Angulo.—Juan Caballero.—José Rascon.—Ramon Diaz de Mayorga.—Diego Causo.—Manuel Franco Petit.—Diego Carrasco.—Manuel Gonzalez Escandon.—Ramon Fierro.—Antonio Fierro.—Ramon Paloma.—Domingo Raspa.—Manuel Lopez.—Francisco Barro.—José Leon.—Ignacio Palomo.—José María Topete.—Ramon de Escandon Gonzalez.—Rafael Pavia.—Antonio Navarro.—José Paniagua Plata.—Cristóbal Alcalá.—José Carrasco.—Benito Reboredo.—Francisco Bermudez.—Antonio Reina.—Diego Bermudez.—Manuel Salas.—José Caballero.—Joaquin Angulo.—Cristóbal Cueva.—José Caballero Lora.—Luis Caballero Lora.—Antonio Fernandez.—Diego Nuñez.—Joaquin Angulo Palomo.—Juan Platas.—Antonio Galan.—Joaquin Muñoz.—Antonio Ponce.—Juan Segura.—Rafael María Troncoso.—Manuel García.—Juan Muñoz.—Pedra Carrasco.—Joaquin Carmona.—Diego Ramirez.—J. Manuel Bermudez.—José Ruiz y Rasilla.—Miguel Jimenez.—José Ramos y Ramos.—Juan de Mendoza y Villalonga.—José Cruz.—Ramon Vivas.—Julio Merino.—Manuel Hernandez.—Diego Moron Salas.—Ignacio de Torres.—Hipólito Fierro.—Vicente Corona.—Francisco Gil de Montes.—Rosendo Leon Perez.—Ildefonso Valiente.—Antonio Riona.—José María Bermudez.—Andrés Villalon.—José Angulo Gonzalez.—José Villalon.—Francisco Galan.—C. Hochenlisten.—Cristóbal de la Hera.—Ramon Gonzalez Caballos.—Francisco Topete.—Francisco Gonzalez.—Celestino de la Preda.—Angel Cuesta.—Antonio Villalon Barriga.—José Bohorques.—Francisco Angulo.—Ramon Colla.—Manuel Galan.—

Antonio Veras.—Antonio Vega.—Francisco García y García.—Meliton García.—Segundo Laera.—Francisco Medinas.—José María Fraille.—Bernardo Ramirez.—Manuel Ramirez.—Diego Ramirez.—Juan Solís.—Juan Bernal.—Francisco Manchado.—Alvaro Sanchez.—Manuel Blanco.—Dionisio Moreno.—Antonio Plata.—Dorotheo Rodriguez.—Antonio Cruz.—José Siles.—Joaquín Marin.—Agustín Siles.—Antonio Siles.—Manuel Gonzalez.—Fernando Pujes.—Manuel Reyes.—Cristóbal Reyes.—Antonio Cuiti.—Francisco Lopez.—José Ruiz.—Antonio Moron.—Manuel Pabon.—Antonio Caballero.—Diego Siles.—Antonio Alvarez Luna.—Teodomiro Rios.—José María Reyes.—Francisco Medina.—Pablo Guerrero.—Antonio Ponce.—José Ramirez.—Antonio Parra.—Antonio Siles.—Francisco Gamero.—Antonio García.—Diego Bermúdez.—Diego Ramirez Oliva.—Francisco de la Hera.—José Villalon Porras.—Pedro Cubero.—Joaquín Santos.—Nicolás Osuna.—José María Barbeito.—Juan María Orellana.—Juan Manuel Pantoja.—José García y Millán.—V. M. Reina.—José Telechia.—Antonio Cabrerías.—Pedro Morilla.—José García.—José María Carmona.—José Angulo y Garrido.—José Sixto Pereira.—Antonio García.—Jerónimo Angulo.—Benito Vergara.—José Ruiz.—Cristóbal Sanchez Torres.—Paulino Pasillo Gil.—Cristóbal Reina.—Leovigildo Martínez.—Antonio Besone.—José Calá.—Enrique Calá.—José Martín Reina.—Antonio María de la Hera.—José María Jimeno.—Manuel Berdugo.—Pablo Zarrulla.—Vicente Acenagui.—Miguel Alcalá.—Joaquín Díaz de la Bárcena.—Andrés Ramos.—Pablo Morena.—Manuel Paniagua.—Joaquín de Lora.—Antonio Serrano.—Francisco Martín.—Cristóbal Alvarez.—Cristóbal Moday.—José María de la Hera.—Antonio Retamal.—Agustín Marzo y Feo.—José Paniagua.—José Sanchez.—Antonio Gonzalez.—Manuel Galan.—José Barco.—Antonio Paniagua.—Cristóbal Morilla.—Eduardo Galan.—Rafael Galan.—Francisco Cala.—José Hueso.—Cristóbal Sanchez.—Gumerindo Martínez.—Juan Barrera.—Antonio Leon.—Juan Gutierrez.—José María Tobar.—Francisco Cala.—Juan Basen.—Cristóbal Rodriguez.—Luis Tobar.—José Jurado.—Manuel Reina.—José Leon.—Bartolomé Mendoza.—Manuel Tovar.

#### Ayuntamiento de Pedrera.

Excmo. Sr.—El Presidente del Ayuntamiento.—José Macías.—El Regidor primero Juan Pulido.—Id. segundo Manuel Cornejo.—Idem tercero Juan Sanchez.—Id. cuarto Gregorio Muñoz.—Idem quinto Antonio Fernandez.—El Secretario, Francisco María Vela.—Manuel Vela.—Enrique Rodriguez de Queradas.—Juan Gomez.—José María Ariza.—Miguel Ariza.—Antonio Vargas.—Juan Antonio Leceta.—Pedro Rivas.—Lorenzo de Rivas.—Juan José Vela.—Lorenzo Ales.—Antonio Saez.—Antonio Paez Segura.—José María Humanes.—Gregorio Ramos.—José de Luna.—Francisco de Asís Vergara.—Francisco de Para Vergara.—Julian Fernandez.—José María Pulido.—Antonio Lasarte.—Agustín Macías.—Antonio María Vela.—Juan Antonio Vela.—José Lasarte Torres.—Cristóbal Paez.—José María Segura.—Nicolás Lasarte.—Antonio Aceijas.—Antonio María Caunare.—Antonio Morillo.—Lorenzo Salamanca.—Antonio Humanes.—José Guillen.—José Gomez.—Florencio Agont.—Francisco Ramos.—José Linares.—Francisco Conejo Ortega.—Ambrosio Nunalor.—Andrés Rodriguez.—Fernando Ramos Palido.—Juan Ramos.—Manuel Gomez.—Manuel Gomez.—Francisco Gomez Humanes.—Antonio Gomez.—Antonio Corona.—Francisco Varga.—José Humanes.—Francisco Caraballo.—Antonio Padial.—Juan Gomez.—Manuel Pareja.—Juan Pareja.—Juan Paez Tenllado.—Manuel Baena.—Rodrigo Conona.—Félix Humanes.—Cristóbal Amador Ruiz.—José Paloma Perez.—José Cachado Ardila.—Antonio Corona Bohorque.—Lorenzo Alcántara.—Sandalo Pareja.—José Macías Ruiz.—José Cornejo Ortega.—Antonio Calzado.—Francisco Gomez Fernandez.—Antonio Bohorque.—Cefeirino Pachon.—Antonio Angel Jimenez.—Fernando Carrasco.—Cándido Pareja.—José Paez y Paez.—Juan Rodriguez.—Antonio Alcántara.—José Jaen.—Manuel Masias.—Miguel Sevilla.—Manuel Lucas Gutierrez.—Victoriano Amador.—Francisco Humanes.—Juan Gomez Vela.—Juan Perez.—Francisco Rodriguez.—Francisco Alcántara.—Antonio Espinosa.—Antonio Gomez.—Manuel Corona.—Ruperto Muñoz.—Victorino Macías.—Francisco Ramos.—Ricardo Cabezas.—Manuel Muñoz.—Feliciano Muñoz.—Manuel Vela.—Antonio Corona.—Antonio Reyes.—Manuel Reyes.—Antonio Rodriguez.—Juan Gonzalez.—Francisco Lara.—Gregorio Ramos.—Juan Gallardo.

#### Ayuntamiento de Aguadulce.

Excmo. Sr.—Ramon Borrego.—Antonio Santiago.—José Borrego Guerra.—José Santiago.—Juan Borrego Guerra.—José Montero Fernandez.—José Fernandez.—José Rangel.—Pedro Gonzalez.—José Sanchez.—Manuel Gomez.—José J. Romero.—Manuel Borrego.—Juan Cabañas.—Juan María Fernandez.—Antonio Cabañas.—Diego Megias.—Pablo Marqués.—Francisco Gordillo.—Antonio Fernandez.—José Mendez.—José Sanchez Reina.—Agustín Gonzalez.—Bartolomé Jiraldez.—Juan Marin.—Francisco Montaña.—Manuel Carrasco.—Francisco Jiraldez.—José Fernandez.—Luis Rojas.—Francisco Borrego.—Manuel de Luna.—Miguel Haro.—Rafael Rodriguez.—José Rodriguez.—Francisco Montano Solís.—Nicolás Guerra.—Pablo Jimenez.—Antonio Jimenez.—Manuel Cabañas.—Julian Haro.—Juan Fernandez.—Juan Rodriguez.—José Fernandez.—Miguel Martos.—Juan Ramos.—Francisco Rangel.—Juan Martinez.—José Borrego.—José Lopez.—Juan Sanchez.—Antonio Matos.

#### Ayuntamiento de Herrera.

Excmo. Sr.—Antonio Cobacho.—Julian Roldan.—Manuel Montoro.—Francisco Moreno.—Lorenzo Mora.—Cefeirino Cabellos.—Francisco Fernandez Bravo.—Manuel Nieto.—Cláudio Benjumea.—José Canejo.—Romualdo Moreno.—Ramon Montaña Solís.—Diego Lopez.—Juan Crespo Paez.—José Macías.—Agustín Alvarez.—Manuel Molinero.—César Jurado.—Francisco Genil.—Vicente Cañero.—José María Escamilla.—Juan Bautista Jimenez.—Cipriano de Campos.—Francisco Muñoz.—Marcelino Nieto.—Antonio Cáceres.—Manuel Borrego.—Juan Corneja.—Francisco Alvarez.—Juan Jurado.—Antonio Solís.—Leonardo Vazquez.—José Moreno.—Hilario Cabello.—José Vazquez.—Federico Medina.—Juan M. Rivas.—Santiago Muñoz.—Manuel Cornejo.—Zóilo Navarrete.—Antonio de Llausas.—José Casado.—Pedro Roldan Conde.—Juan José Simon.—Quintín Cabello.—Francisco Canela.—Bartolomé Caleig.—Félix Vazquez.—José Diaz.—Manuel Gonzalez.—Francisco Cabello.—Cefeirino Lopez.—Antonio Medina Caballero.—José Medina.—Antonio Dehesa.—José Borrego.—Plácido Cobacho.—Hilario Parado.—Avelino Marron.—José Dominguez.—Manuel Medina.—Joaquín Medina.—José Jurado.—Francisco Muñoz.—José Cabello.—José Nieto Llamas.—Félix Durán.—Alonso Montero.—Juan Vazquez.—Casimiro Jimenez.—Elias Vazquez.—Domingo Cabello.—Francisco del Castillo.—Juan de Luna.—José Gonzalez.—Ramon Moreno.—José Vazquez.—Antonio Muñoz.—Romualdo Cobacho.—José Cabezas.—Antonio Cabezas.—Francisco Arjona.—Juan de Dimas.—José Cabello.

#### Ayuntamiento de Badalatos.

Excmo. Sr.—Pedro F. de Santaella.—Francisco Tescon.—Rafael Gonzalez.—Francisco Leon.—Calixto Santaella.—Manuel Conde.—Antonio Rivero.—Martín Tenor.—Francisco Borrego.—Antonio Jimenez.—José Gonzalez.—Francisco García.—Rafael Sorria.—Juan Moreno.—Manuel Chacon.—Antonio Linares.—Antonio Graciano.—Diego Moreno.—Francisco Mendoza.—Juan Cañete Pino.—Francisco Romero.—Francisco de P. Zener.—Manuel Mendoza.—José Hinojosa.—Antonio M. Medina.—Francisco Graciano.—Joaquín Romero.—José Borrego.—José Honorato.—Manuel Gonzalez.—José Cabello.

(Se continuará.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Villar, en representación del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 24 de Mayo de 1867, que denegó á dicha Municipalidad la excepcion de la venta del monte denominado Blanco ó Bajo en concepto de ser de aprovechamiento comun:

Resultando que en 31 de Octubre de 1860 el Ayuntamiento de Huerva instruyó y remitió al Gobernador de Zaragoza expediente en solicitud de que se exceptuase de la venta el monte Blanco por ser de aprovechamiento comun:

Resultando que reclamados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 de Octubre de 1865 los documentos oportunos para justificar los motivos de la excepcion solicitada, á falta de títulos de propiedad, el Ayuntamiento acompañó una informacion de testigos practicada ante el Juzgado de primera instancia de Belchite justificando la posesion inmemorial de la finca, y certificaciones del Secretario de la misma Municipalidad que acreditaban que desde 1835 á 1860 no aparece aquella con cuota alguna en los padrones de riqueza, amillaramiento y reparto de contribuciones, ni ha sido arrendada por concepto alguno por ser de aprovechamiento comun:

Resultando que por certificacion del Secretario del Gobierno de Zaragoza se declaró lo relacionado en los citados documentos, si bien añadiendo que de las cuentas municipales resultaba haberse arbitrado en 1861 la caza del monte comun y las yerbas procedentes tambien del comun, que se cedieron á los vecinos, y en 1862 el aprovechamiento de una chopera en los montes comunes, sin otra denominacion:

Resultando que pedido informe á la Administracion, Comisionado principal de Ventas y Fiscal de Hacienda, opinaron contra la excepcion; verificándolo en el mismo sentido la Junta provincial, el Gobernador, la Asesoria, la Junta superior de Ventas y la Direccion del ramo, á excepcion de la Diputacion de la provincia, que dió su dictámen favorable:

Resultando que pasado el expediente á informe tambien de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, opinó igualmente que no procedia la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Huerva, y que de conformidad con este dictámen se resolvió así por real orden de 24 de Mayo de 1867, fundada en que el terreno que se pretende exceptuar de la desamortizacion fué arbitrado en los años de 1861 y 1862:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Villar, en representación del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden mencionada; fundándose, así en dicha demanda como en el escrito de ampliacion, en que la ley establece que no se declare en estado de venta los terrenos de aprovechamiento comun; en que el monte de que se trata lo ha sido siempre sin ninguna interrupcion, por cuyo motivo existe el recurso de la via contenciosa; en que un arrendamiento verificado en 1861 y 1862 no fué de la totalidad, sino de pequeñas porciones, sin que haya podido perder el carácter de aprovechamiento comun, porque es jurisprudencia administrativa que no puede perder dicho carácter si el arrendamiento se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando su absolucion con la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que segun la real orden de 23 de Abril de 1858 y real decreto de 10 de Julio de 1865 es requisito indispensable para exceptuar de la venta los bienes de aprovechamiento comun que estos no hayan sido arrendados ni arbitrados desde 1835 hasta la fecha de la solicitud de excepcion sin interrupcion alguna, y que el aprovechamiento de los terrenos haya sido libre y gratuito para todos los vecinos durante el mismo tiempo, circunstancias que no concurren en los montes comunales de Villanueva de Huerva, toda vez que en 1861 y 1862 fueron arbitrados; en que aunque por el Ayuntamiento demandante se recuerda la doctrina de que las fincas de aprovechamiento comun no pierdan este carácter porque se haya arrendado vendido temporalmente alguna parte de sus productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaban los vecinos del pueblo, doctrina consignada en una sola sentencia del Consejo de Estado, lo que de tal doctrina se desprende es que puedan venderse ó arrendarse los productos sobrantes de la finca del comun sin que pierdan estas su condicion de tales; pero no se prueba que la conserven cuando el arrendamiento ó arbitrio han privado á los vecinos del pueblo del aprovechamiento de alguna parte de los bienes; y en que contra la doctrina establecida en la sentencia del Consejo de fecha 25 de Octubre de 1867, á que se refiere el Ayuntamiento, pueden oponerse, entre otras disposiciones, las de 30 de Junio de 1868, 6 de Febrero y 13 de Abril de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que, segun el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, sólo son condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva de Huerva, no sólo ha acreditado debidamente la propiedad del monte que reclama, sino que ha sido de aprovechamiento comun libre y gratuito, sin interrupcion alguna, en los 20 años anteriores á la citada ley de 1855, y hasta el dia 31 de Octubre de 1860 en que presentó su peticion:

Considerando que la real orden de 24 de Mayo de 1867, que deniega la excepcion del monte reclamado, se funda, no en que el demandante no haya acreditado aquellas dos condiciones indispensables, sino en que los terrenos de que se compone fueron arbitrados en los años de 1861 y 1862:

Considerando que habiendo sido anterior á estos dos años la peticion del Ayuntamiento, no podria obstar á su derecho la circunstancia no requerida de que posteriormente se hubieran arbitrado dichos terrenos:

Y considerando que todavia la circunstancia indicada de haberse arbitrado la caza y las yerbas del monte en el año de 1861, y el aprovechamiento de una chopera en el de 1862, sin que existan expedientes de arriendos ó subastas del mismo, segun lo certifica el Secretario del Gobierno civil de la provincia, ni se haya satisfecho el 20 ni el 5 por 100 de Propios y de Arbitrios, no es bastante para acreditar que los demás aprovechamientos del monte no hayan sido libres y gratuitos para los vecinos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuado de la venta y desamortizacion el monte Blanco reclamado como de aprovechamiento comun por el Ayuntamiento de Villanueva de Huerva; y dejamos sin efecto la real orden de 24 de Mayo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Abril de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Compañía del ferro-carril de Mérida á Sevilla.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Núm. 520.—En la ciudad de Sevilla, á 2 de Noviembre de 1870, yo el Dr. D. Antonio Valverde, vecino de ella, Notario del Colegio del territorio de su Audiencia; siendo las doce de la mañana de este dia, y requerido para ello por los señores que se expresarán, me constituí en la sala principal de sesiones de la Empresa del ferro-carril de Mérida á esta capital, establecida en la casa calle de Jesús, número 6; y presentes los Sres. D. Pedro Huidobro y Ruiz, viudo, del comercio; D. Juan Brieba y Muriel, casado, propietario; D. Basilio del Camino y Camino, casado y del comercio, por su casa de comercio D. Basilio del Camino y hermanos; D. Juan Pedro Lacave y Soulé, casado y del comercio, por su casa de comercio J. P. Lacave y compañía; D. Simon Martinez y Martinez, viudo y del comercio; D. Marcelino Martinez y Herrero, casado, del comercio; D. Pedro García de Leaniz y Zamara, viudo, propietario; D. Rafael Lafitte y Lafitte, viudo, propietario; D. Dionisio Moreno y Romero, casado, del comercio, por su casa de comercio La Orden y Moreno; y D. Rafael Hernandez y Gaulou, casado, empleado, todos mayores de edad, vecinos de esta capital, con el carácter de socios de dicha Empresa del ferro-carril de Mérida á Sevilla, y además el primero como Presidente, el segundo Vicepresidente, los siete subsiguientes Vocales y el último Secretario del Consejo de administracion de dicha Empresa; habiendo asegurado todos hallarse en el libre uso y ejercicio de sus derechos con la aptitud legal necesaria para este acto, de cuyas circunstancias y de que los conozco doy fé, y dijeron:

Que con fecha 10 de Enero del presente año otorgaron por ante mí, en union con D. Tomás de la Calzaña, D. Manuel de la Cámara, D. Segundo Huidobro, D. Gonzalo Segovia, Sres. Hilla, Perez y Alonso, D. Márcos Romero Izquierdo, D. Timoteo Merino, señores Aceña y compañía, D. Policarpo Saenz y compañía, Sres. Palazuelos y compañía, D. Manuel Martinez, D. Juan Cunningham, D. Eugenio del Campo, D. Francisco Alonso, D. Roman de la Peña, Don Justo German de Castro, D. José Ramon del Pando, D. Miguel Angel Desmaieseres, Marqués de la Motilla; D. Miguel Fernandez, D. Pedro Segundo Perez, D. José Diaz, D. José M. de Irureta Goyena, señores García Ramirez, D. Juan Betuich é hijos, D. Pedro Gutierrez Quintana, D. Isidoro Evaristo de la Calle, D. Manuel Puig, D. Felipe Ruiz, D. Faustino Delgado, Sres. Martinez, Aceña y Altadil, Sres. Dosch y Pulin hermanos, Sres. Martinez, Casades y compañía, D. Faustino Martinez, D. Juan Cruz, D. José Carreño, Sres. Portilla, Whitti y compañía, Sres. Tobía, Torezano y compañía, D. José Sanchez Arjona, Conde del Alamo; D. Francisco J. Valera, D. Cayetano del Portillo, D. José de Caso, D. Fernando Blesa, D. Ricardo Soto, Don Aniceto García del Sac, D. Augusto Casanave, D. Antonio Marsella, D. Miguel Saenz, D. Leandro Catalina, Sres. hijos de D. Antonio Comas, Sres. H. Buisson y Monpibat, D. Leon Corral, señora viuda de Cabello, D. José Jalon, D. Juan Cristóbal de Artifiano, D. Domingo Vazquez, D. Gaspar Perez Blanco, D. Lorenzo Mantea, D. Francisco Lopez Barrios, D. Juan Tornero y Montero, D. Laureano R. de las Conchas, D. Isaías White y Lewis, D. Agustín Rocu y Prats y D. Manuel Pastor y Landero, escritura de formacion de Sociedad para la construccion y explotacion del ferro-carril de Mérida á esta capital, bajo las bases, estatutos, disposiciones transitorias y demás inserto en la referida escritura, con la denominacion de *Empresa ferro-carril de Mérida á Sevilla*.

Que con arreglo á dicha escritura, y en virtud á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y otras Sociedades, declaran constituida definitivamente la *Empresa ferro-carril de Mérida á Sevilla*, bajo todas las bases, estatutos y disposiciones transitorias que contiene la referida escritura de 10 de Enero del presente año.

Así lo dijeron, otorgaron y firman, siendo testigos D. Ildefonso Camacho de Herrera y D. Manuel Gonzalez Avila, ámbos de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo, previa lectura por mí el infrascripto á los comparecientes y testigos por haber renunciado el derecho que tienen para hacerlo por sí de que les instruí, de todo lo cual doy fé.—P. L. Huidobro.—Juan P. Lacave.—Simon Martinez.—Marcelino Martinez.—R. Lafitte.—Juan Brieba.—Dionisio Moreno.—Pedro García de Leaniz.—Rafael Hernandez, Secretario.—Basilio del Camino y hermanos.—Ildefonso Camacho de Herrera.—Manuel Gonzalez Avila.—Hay un signo.—Dr. Antonio Valverde.

Es primera copia de su matriz, con quien conuerda, que escrita en papel del sello 9.º con nota á su margen de esta data queda en el libro de actas de la Notaria de mi cargo, á que me remito. Y de pedimento del Sr. D. Pedro Huidobro, como Presidente del Consejo de administracion, doy la presente que signo y firmo en un pliego del sello 1.º y otro del 9.º en Sevilla el dia de su fecha.—Dr. Antonio Valverde.

Legalizacion.—Damos fé que el Dr. D. Antonio Valverde es Notario de este Colegio, el cual usa signo, firma y pública iguales á las que anteceden, que son al parecer de su puño y letra, y se halla en actual ejercicio, sin que nos conste cosa en contrario.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio, quedando actas en Sevilla á 2 de Noviembre de 1870.—Hay un signo.—José M. Carrasco.—Hay otro signo.—José Fernando Santa Cruz.

## ESTATUTOS Y REGLAMENTO.

## TITULO PRIMERO.

De la formacion, objeto, duracion, domicilio y denominacion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se funda entre los comparecientes y los poseedores de las acciones que se emitan una Sociedad anónima que tiene por objeto la construcción y explotación del ferro-carril de Mérida á Sevilla y ramal á las cuencas carboníferas de Espiel y Belmez, con arreglo á lo estipulado en la escritura celebrada en 40 de Enero con D. Manuel Pastor y Landero.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferro-carril de Mérida á Sevilla*.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se establece en Sevilla.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha de la escritura ántes citada.

## TITULO II.

## Acciones.— Obligaciones.

Art. 5.º El capital social, según lo establecido en la ya citada escritura, será de 80 millones de reales, ó sean 40.000 acciones de 2.000 rs. cada una. Por ahora, sin embargo, sólo se compondrá de 6 millones de reales, representados por 3.000 acciones. Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en el reparto de sus beneficios.

Art. 6.º Las acciones que representan el capital social están suscritas por las personas y en las cantidades que se indican en la escritura fundamental.

Cada uno de los antedichos señores se obliga á entregar en la caja de la Sociedad, establecida en Sevilla, el importe del 25 por 100 de las acciones suscritas en el término de los 20 días siguientes á la aprobación de estos estatutos.

Art. 7.º Las acciones serán al portador luego que se haya verificado el pago total de su importe.

Serán cortadas de un libro talonario, numeradas y firmadas por el Presidente de la Junta consultiva y el Director, y señaladas además en seco con el sello de la Compañía.

Desde el día en que se emitan tendrán, para el solo efecto de su contratación, la consideración de efectos públicos.

Art. 8.º La cesión de las acciones al portador se verificará por la simple entrega del título.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles, y los derechos anejos á ellas siguen al título en cualquier mano á que este pase.

Art. 10.º El importe de las acciones se pagará en Sevilla ó en los puntos en que la Sociedad designe.

Art. 11.º Los dividendos pasivos subsiguientes destinados á completar el importe de las acciones se harán en la época que determine la Junta consultiva, según las necesidades de la construcción.

Estos dividendos se anunciarán con 20 días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en los diarios de esta capital.

Art. 12.º Las acciones cuyo importe no haya sido satisfecho por completo al canjear los títulos definitivos por los recibos provisionales serán vendidas al precio corriente, y con certificación del Corredor se hará la liquidación con el suscriptor moroso.

Art. 13.º La posesión ó suscripción de una ó varias acciones lleva en sí la obligación de adherirse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden de ningún modo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración. Para hacer valer sus derechos deben conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 15.º La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada; con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, sin que pueda regir en este caso lo prescrito por la ley de 12 de Noviembre de 1869 por las condiciones de su concesión.

## TITULO III.

## De la administración de la Sociedad.

Art. 16.º La Sociedad será administrada por el Director y la Junta consultiva.

Art. 17.º La Junta consultiva se compondrá de 17 miembros, que serán elegidos por la general de accionistas.

El cargo de individuo de la Junta consultiva será gratuito y durará dos años. Los individuos salientes podrán ser reelegidos.

En caso de dimisión, muerte, ó de impedimento permanente, la Junta acordará provisionalmente su reemplazo hasta la próxima general.

Art. 18.º La elección de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de la Junta consultiva se hará por la general de accionistas. Estos cargos durarán tres años, pero podrán ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

Art. 19.º La Junta consultiva se reunirá cada 15 días, y con más frecuencia si así lo exigieran las necesidades de la Sociedad.

Art. 20.º Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Para que las deliberaciones sean válidas, han de estar presentes por lo menos cinco individuos, y en este caso las resoluciones deberán acordarse por unanimidad. Si falta esta unanimidad, se suspenderá toda deliberación sobre el punto puesto á discusión, y se dará conocimiento á los Administradores ausentes para que puedan consignar por escrito su voto, que será considerado como si se hubiese emitido de viva voz.

La Junta no podrá decidir sobre llamamiento de fondos, sobre emisión de acciones ó obligaciones de la Sociedad, sino concurriendo las dos terceras partes de sus miembros.

Siempre que uno de los miembros de la Junta reclame el aplazamiento de una cuestión cualquiera hasta que se pueda saber la opinión de los ausentes, este aplazamiento es obligatorio, y se observará entónces lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 21.º Las deliberaciones de la Junta se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las copias ó extractos de estas actas, para que sean válidas, deberán ir firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 22.º Son atribuciones de la Junta consultiva:

Someter á la junta general las proposiciones sobre modificación ó adición á estos estatutos, sobre aumentos de capital social, sobre disolución de la Sociedad, negociar los empréstitos, ó sean las emisiones de obligaciones votadas por la junta general.

Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras Compañías.

Fijar las tarifas y modificarlas y el modo de percibir sus precios, y hacer las transacciones necesarias al objeto.

Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera fondos, valores, ventas y efectos de la Sociedad, así como las cantidades que se deban á la misma por cualquier título que se deban y aun por precio de la venta de los inmuebles.

Autorizar todas las acciones judiciales, el alzamiento de los sequestros judiciales y de los embargos sobre muebles ó inmuebles, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias.

Determinar sobre el empleo de los fondos de reserva.

Art. 23.º La Junta consultiva podrá conferir sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, con sujeción á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 24.º Los miembros de la Junta consultiva no son más que simples mandatarios, y no comprometen bienes propios por razón de las obligaciones que contraigan en nombre ó por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la Sociedad de sus decisiones y de sus actos cuando extralimiten su mandato causando algún perjuicio á la misma.

Art. 25.º Son atribuciones del Director, oyendo á la Junta consultiva:

Concluir, autorizar ó ratificar todos los contratos que se refieren á la construcción y entretenimiento de las obras del ferro-carril, así como el material necesario para la explotación.

Formar los reglamentos de todos los servicios, así de la construcción como de la explotación.

Nombrar todos los agentes ó empleados de la Sociedad, revocar su nombramiento cuando lo juzgue oportuno, y fijar sus sueldos y atribuciones.

Presentar á la Junta todos los años una memoria sobre las cuentas y negocios de la Sociedad.

Firmar en unión del Presidente de la Junta consultiva todos los documentos que se refieren á las relaciones de la Sociedad para con sus asociados.

Firmar los documentos que se refieren á las relaciones de la Sociedad para con el público.

Ejecutar todos los acuerdos de la Junta que tienen el carácter de directivos.

Concurrir á las sesiones de la Junta consultiva, donde tendrá voz y voto.

## TITULO IV.

## Junta general de accionistas.

Art. 26.º La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 27.º Todo poseedor de cinco acciones tiene derecho á concurrir á la junta general. Los accionistas que deseen tomar parte en la Junta deberán depositar sus títulos en la caja de la Sociedad ó en los puntos que esta designe.

Art. 28.º Todo accionista que tenga el derecho de asistir á la junta puede hacerse representar por quien estime oportuno, estando competentemente autorizado.

Art. 29.º La junta general de accionistas se reunirá dos veces al año, en los meses de Marzo y Octubre, en el domicilio de la Sociedad, sin perjuicio de hacerlo otras si la Junta consultiva cree conveniente convocarla.

Se reunirá además por extraordinario siempre que lo pidan un número cualquiera de accionistas que posean por lo menos la décima parte.

Art. 30.º La convocatoria se hará un mes ántes de la reunión por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y los periódicos de la capital.

Art. 31.º La junta estará legalmente constituida, siempre que los accionistas presentes ó representados lleguen al número de 25 y reunan entre todos la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 32.º Si en virtud de la primera convocatoria no se realiza la condición que exige el artículo anterior, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra junta con 15 días de intervalo.

En este caso el plazo para el depósito de las acciones queda reducido á 10 días.

Los individuos que concurren á la segunda junta deliberarán válidamente cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiesen sido convocados.

Art. 33.º La junta general será presidida por el Presidente de la consultiva, y en su defecto por el que haga sus veces.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, se sustituirán los que le siguen en lista hasta que resulte aceptado el cargo.

El Presidente y los escrutadores designan el Secretario.

Art. 34.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados.

El número de cinco acciones da derecho á un voto.

Ningún accionista puede tener por sí ni delegar más que 10 votos, cualquiera que sea el número que posea; pero cualquier accionista puede ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de sus representados en los 10 votos que quedan designados.

Art. 35.º La orden del día se fijará por la Junta consultiva.

No se deliberará más que sobre las proposiciones que emanen de la junta, y sobre aquellas que le hayan sido presentadas 12 días cuando menos ántes del señalado para la celebración de la junta por 10 accionistas que tengan derecho á tomar parte en la junta general, y sobre las cuales habrá de emitir su dictámen la consultiva en la primera junta.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista pasará á informe de la misma Junta consultiva, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que esta emita su dictámen sobre ella.

Art. 36.º La junta general oirá la Memoria de la Junta consultiva sobre la situación de los negocios sociales.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y también la distribución de beneficios, conformándose con el acuerdo de la primera junta general y con lo dispuesto en estos estatutos.

Nombrará los Vocales de la Junta consultiva que deban llenar las vacantes que hubiesen ocurrido.

Fijará en cada año los dividendos de beneficios que se han de repartir con presencia del balance general, y conforme á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre todas las proposiciones que le someta la Junta consultiva con arreglo al art. 35.

Finalmente, resolverá sobre todos los puntos que interesen á la Sociedad, en conformidad á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Art. 37.º Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de los estatutos, son obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 38.º Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, con arreglo al art. 33; quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de votos que hayan tenido ó representado.

Esta minuta será autorizada por las mismas firmas.

Art. 39.º Cuando sea necesario justificar por cualquier motivo los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta, autorizados por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

## TITULO V.

## Cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondos de reserva.—Amortización.

Art. 40.º Mientras dure la ejecución de las obras, y á contar desde la época que se fija para el pago del primer dividendo sobre el importe de las acciones hasta el día en que se termine la construcción, tendrá cada acción derecho á un interés anual de 6 por 100 sobre el importe de los desembolsos hechos.

Art. 41.º Hasta que se ponga en explotación una sección del camino de hierro se pagarán estos intereses con el producto de los fondos que se hayan colocado interinamente, y en caso de necesidad se sacarán del capital.

Art. 42.º Después que se ponga en explotación una de las secciones de dicho camino, se formará la cuenta de productos y gastos de esta sección, y se someterá todos los años á la junta general.

El producto líquido, deducidos los gastos de entretenimiento y explotación, se destinará:

1.º A cubrir los intereses de las cantidades pagadas por los accionistas.

2.º A restituir al fondo social la parte de capital que haya podido tomarse para atender al pago de interés en cumplimiento del artículo anterior.

El sobrante se dividirá en dos partes, destinadas: la una á formar el fondo de reserva para los gastos extraordinarios, y la otra se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo en la proporción que fije la junta general.

Art. 43.º Luego que el ferro-carril haya sido enteramente concluido y puesto en explotación, se hará todos los años un inventario general del pasivo y del activo de la Sociedad. Este inventario se someterá á la junta general de accionistas en la reunión ordinaria del mes.

Art. 44.º Todos los intereses y dividendos que no hubieren percibido los interesados cinco años después de esta justificación quedarán en beneficio de la Sociedad.

## TITULO VI.

## Modificación de los estatutos.

Art. 45.º La junta general podrá acordar á propuesta de la Junta consultiva:

1.º El aumento del capital social.

2.º La extensión de las operaciones de la Sociedad.

3.º La agregación á las líneas concedidas á la Sociedad de todas otras líneas de caminos de hierro por medio de fusión, adquisición ó cualquier otro medio, según queda dicho en el art. 1.º

4.º La prolongación de su duración.

En todos casos las convocatorias de la Sociedad deberán indicar sumariamente el objeto de la reunión.

La decisión no será válida si no se adopta por dos terceras partes de votos de los miembros presentes ó representados.

Los accionistas presentes ó representados deberán ser al menos 40, y reunir entre todos la mitad del capital social.

Para el caso en que la primera junta no reúna las condiciones ántes indicadas, se citará á una segunda reunión con 15 días de intervalo; cuya decisión sobre los puntos puestos á la órden del día en la primera junta será válida, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de las acciones que representen.

La Junta consultiva queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias á la ejecución de las deliberaciones acordadas sobre este objeto por la junta general.

## TITULO VII.

## Disolución y liquidación de la Sociedad.—Jurisdicción.

Art. 46.º En el caso de perderse la mitad del capital social suscrito, podrá verificarse la disolución de la Sociedad.

Art. 47.º Al terminar la Sociedad, ó en caso de disolución anticipada, la junta general, á propuesta de la consultiva, arreglará el modo de hacer la liquidación, nombrando uno ó varios liquidadores, sujetándose á lo dispuesto para estos casos en el Código de Comercio.

Durante el curso de la liquidación las atribuciones de la junta general son las mismas que durante la existencia de la Sociedad. Tiene particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidación, y el de consentir cualesquiera descargos, y el de dar recibos definitivos.

El nombramiento de liquidadores hace cesar las atribuciones de los administradores.

La Junta consultiva dará su dictámen sobre el que emitan los liquidadores.

Art. 48.º Las dificultades que puedan suscitarse entre la Sociedad y uno ó muchos accionistas, ó entre la Junta consultiva y uno ó muchos de sus miembros, se decidirán por árbitros, con arreglo á la ley.

## TITULO VIII.

## Disposiciones transitorias.

Durante los primeros años la Junta consultiva se compondrá de los individuos siguientes:

PRESIDENTE.

Sr. D. Pedro Luis Huidobro.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Juan Brieba.

TESORERO.

Sr. D. Tomás de la Calzada.

SECRETARIO.

Sr. D. José Irureta Goyena.

VOCALES.

Sr. D. Gonzalo Segovia.

Sr. D. Rafael Laffitte.

Sr. D. Manuel de la Cámara.

Sr. Marqués de Torrenueva.

Sr. D. Basilio del Camino.

Sr. D. Pedro Pérez Tovia.

Sr. D. Juan Pedro Lacave.

Sr. D. Dionisio Moreno.

Sr. D. Ricardo Soto.

Sr. D. Simon Martínez.

Sr. D. Francisco Alonso.

Sr. D. Marcelino Martínez.

—X—

## Direccion general del Tesoro público.

El día 12 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en la Direccion general del Tesoro una nota de letras sobre productos de Loterías; de la cual, así como de las condiciones de su negociación, podrán enterarse los que gusten en la Sección de Banca de la misma Direccion.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Lage.

## Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Castillejo sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de metálico de semestres atrasados que tengan número de señalamiento para el pago: por amortización de nuevos resguardos de metálico que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.581 al 7.630, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 2.401 al 2.500.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.**

Por acuerdo de esta Dirección general se sacan á pública subasta, con la rebaja de un 10 por 100 de su última tasación, 17 carrajes de las Caballerizas nacionales; cuyo acto tendrá lugar el día 12 del corriente, á la una de su tarde, en el citado local de Caballerizas.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
418243	D. Manuel Ramirez y Castillo.
418246	D. Pedro Martin Fernandez.
418247	D. Manuel Gomez Martinez.
418248	D. Diego Arsiete.
PROVINCIA DE GRANADA.	
418249	Doña Isabel Sanchez Alcayna.
PROVINCIA DE LUGO.	
418250	D. Patricio Muñoz Arnaiz.
PROVINCIA DE MADRID.	
418251	D. José Diaz Cabria.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.	
418252	D. Francisco Gonzalez.
DIÓCESIS DE CORIA.	
418253	D. Manuel Gonzalez.
DIÓCESIS DE GERONA.	
418254	D. Miguel Pujolar.
DIÓCESIS DE LEON.	
418255	D. Francisco Baza.
DIÓCESIS DE LUGO.	
418256	D. Isidoro Fernandez Palacios.
DIÓCESIS DE MÁLAGA.	
418257	D. Antonio Jimenez Bermudez.
DIÓCESIS DE OVIEDO.	
418258	D. Antonio de la Huerca.
418259	D. José Maria de Bear.
DIÓCESIS DE PALENCIA.	
418260	D. Gregorio Garcia.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.	
418261	D. Juan Escolano.
418262	D. Diego Lopez.
DIÓCESIS DE SANTANDER.	
418263	D. Gabriel de Coteron.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
418264	D. Ramon Gil Bugeda.
DIÓCESIS DE GERONA.	
418265	D. Pablo Torrent.
DIÓCESIS DE SALAMANCA.	
418266	D. Luis Guedella.
DIÓCESIS DE PLASENCIA.	
418267	D. Manuel Gabriel de Leon.
DIÓCESIS DE SEGOVIA.	
418268	D. Fernando Garcia.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. D.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Fábrica de tabacos de Madrid.**

El día 26 del actual, á la una, se verificará en esta Fábrica subasta oral para contratar 4.300 kilogramos de carbon vegetal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Administrador Jefe, Ignacio Escobar.

**Sección y Gabinete central de Correos.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Noviembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
446	Antonio J. Lorente.....	Monda.
447	Antonio Escuni.....	Ferrol.
448	Cárlos Riestra H.....	Talavera.
449	Casiano Delgado.....	Castil de V.
450	Concepción Fuster.....	Ciudad-Rodrigo.
451	Gregorio Sanchez.....	Béjar.
452	Joaquin de la Vera.....	Plasencia.
453	Joaquin de la Oveja.....	Alonso Rojas.
454	José de Castro.....	Écija.
455	Joaquin Sanchez.....	Santa María.
456	Maria Josefa Mosquera.....	Cartagena.
457	Manuel Félix.....	Villanueva.
458	Maria Josefa Rancaño.....	Barcia.
459	Mauricio Fernandez.....	Valladolid.
460	Manuel Gonzalez Q.....	Leon.
461	Prudencio Hidalgo.....	Rioseco.
462	Regla Benitez.....	San Fernando.
463	Rosario Gonzalez Fernandez.....	Idem.
464	Saivador Auel.....	Santiago de Chile.
465	Valeriano Ramon P.....	Villaconejos.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Banco de Barcelona.**

Estado de su situación en fin de Octubre de 1870.

ACTIVO.	Pesos fuertes.
Metálico en caja.....	401.700.048'259
Billetes en caja.....	777.040
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	1.583.304'044
Préstamos sobre efectos públicos.....	956.124'186
Acciones de sociedades	
Idem sobre anónimas.....	400
Otras obligaciones de ferrocarriles.....	35.420
Géneros en rama.....	25.000
Propiedades del Banco.....	129.300
Corresponsales.....	49.724'741
<b>TOTAL.....</b>	<b>43.696.353'230</b>

**PASIVO.**

Capital desembolsado: por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	4.500.000
Importe de los billetes emitidos.....	4.374.960
Depósitos.....	1.944.689'740
Cuentas corrientes.....	4.808.758'307
Idem transitorias.....	858.962'679
Dividendos á pagar.....	48.753'906
Efectos á pagar.....	100
Corredores.....	110'027
Fondo de reserva.....	450.000
Beneficios del semestre que discurre.....	43.018'404
<b>TOTAL.....</b>	<b>43.696.353'230</b>

NOTAS 1.ª Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000  
Capital de las acciones emitidas..... 2.000.000  
2.ª Entre los ps. fs. 40.170.045'259 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 429.490 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Barcelona 31 de Octubre de 1870.—Los Directores, Sebastian Anton Pascual.—José Rivas de Clasiá.—José María Serra. X—2249

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se convoca por tercera y última vez á junta general de acreedores á la testamentaria del Excmo. Sr. D. Bruno de Laing, Conde que fué de Laing, la cual tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, en cuyos autos constan ya como acreedores legitimados, así como tambien el actual sucesor en el título, y cuyos acreedores son los siguientes:

**Acreedores cuyos créditos están legitimados.**

El Procurador general de carmelitas descalzos, con poder de las religiosas de la orden de Baeza, D. Andrés Tadeo Lopez, D. Tomás Gonzalez de San Julian, D. Antonio Perez por los hijos de D. José Lopez Martinez, Don Bartolomé Benito, Excmo. Sr. Conde de Buñol por su esposa, Excelentísima Sra. Condesa viuda de Laing, D. Tadeo Posada y D. José Carbo y Bernat.

**Acreedores cuyos créditos no están legitimados.**

D. Tomás Gonzalez de San Julian, D. Luis Fernandez Gonzalez del Rio, D. Cristóbal Martín Mendoza, D. Francisco Irando, D. Jerónimo Gamba, D. Manuel Lopez Cerrado, D. Manuel de la Mata, D. Jerónimo Fernandez, D. Domingo Gonzalez, D. Vicent Avecia, D. Mauro Lopez, D. José Martinez, D. Pascual Jurgués, D. Juan Buitrago, D. Domingo Garcia, D. José Pascual Cabañas, D. Juan José Santibañez, D. Pedro Dámaso de las Heras, D. Jerónimo Santí, D. Juan Gutierrez, D. Gabriel Zabala como curador de los hijos menores de D. José Ramon A'egre, D. José Bascoain en representación de la Hacienda, D. Damian Irán y Regente en el mismo concepto, D. Luis de Goyenche y Múzquiz como cesionario del Sr. Conde de Tapa, y D. Ramon Antonio Sierra.

**Sucesor en los títulos.**

El Sr. Marqués de Fontanar.

**Heredero.**

Doña Joaquina de Laing y la Cerda, su hija, esposa del Sr. Conde de Buñol.

Se advierte á todos los que se presenten lo hagan, los que no lo hubiesen verificado, con los títulos justificativos de sus créditos, y que setomará acuerdo con sólo los que concurran, parando á los ausentes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Francisco Muñoz. X—2247

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, se ha declarado en concurso de acreedores á D. Joaquín Alonso Garcia; y en virtud de lo que dispone el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia dicho concurso y se llama á los acreedores del D. Joaquín Alonso Garcia para que se presenten en dicho Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Perea. X—2251

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita de comparencia á dicho Juzgado para el día 17 del presente mes, y hora de la una de su tarde, á D. Francisco Gomez Landerero á fin de que abuelva las posiciones solicitadas por el demandado en el juicio civil ordinario obrante en dicho Juzgado y Escritania con D. Camilo Hurtado de Améaga, por sí y como marido de la Sra. Condesa de Villaseñor; bajo el apercibimiento que previene el art. 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de no comparecer á prestar dicha declaración según las preguntas contenidas en escrito presentado en 25 de Enero del presente año.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Pascual Esteve. X—2250

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se sacan á pública subasta para el día 17 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, los bienes siguientes:

Varios muebles, ropas y efectos, tasados en la cantidad de 50' pesetas. Un caballo castaño, como de dos dedos sobre la alzada, de siete años, en 200 pesetas.

Una mula castaño claro, cerrada, de dos dedos sobre la alzada, en 44 pesetas 50 cént.

Un macho negro, de igual alzada, en 445 pesetas.

Un burro pardo, cerrado, en 30 pesetas.

Una burra negra, de cuatro años, en 75 pesetas.

Otra id. blanca, de tres años, en 75 pesetas.

Un majuelo en término de Valdepeñas, en sitio de Casafarrache, de 27.594 cepas y 6'3 olivas, retasado en la cantidad de 45.200 pesetas.

Otro majuelo en el mismo sitio y término que el anterior, de 5.044 cepas, en 446 pesetas 75 cént.

Mil olivos en el mismo sitio y término que las anteriores, en 4.125 pesetas.

Y una casa situada en Manzanares, calle de la Cárcel, núm. 46, en la cantidad de 46.861 pesetas.

Cuyos bienes, pertenecientes á D. José Valero Lopez, se venden para pago de principal, intereses y costas de un expediente ejecutivo que le sigue Don Eustaquio Urrutia; cuya subasta tendrá lugar en el día y hora designados en este Juzgado, en el de Valdepeñas y en el de Manzanares, y se ha de realizar con la rebaja de un 10 por 100 de su tasación, y su venta se verificará parcialmente ó en lotes.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Madrid 7 de Noviembre de 1870. X—2248

**PARTE NO OFICIAL.**

**INTERIOR.**

MADRID.—Desde ayer se hallan instalados en el local del nuevo Palacio de Justicia los Juzgados de primera instancia de esta capital.

Mañana, á las ocho y media de la noche, se verificará en el teatro Español una variada y escogida funcion á beneficio de *El Fomento de las Artes*, antigua y popular Sociedad que tiene por objeto la instruccion, mejoramiento y bienestar de las clases trabajadoras. Se pondrá en escena la comedia en tres actos *Por derecho de conquista*, en la que tomarán parte los actores Doña Matilde Díez y D. Manuel Cataiina.

S. A. el Regente y los Sres. Ministros están invitados á esta funcion, y es de esperar que el público acudirá gustoso teniendo en cuenta el fin filantrópico á que contribuye.

VALENCIA 9 de Noviembre.—Anteayer marchó á Porta-Coeli otro convoy con 108 individuos del barrio de Pescadores, que á última hora lo han desalojado para proceder á su desinfeccion. Se alojará en la Casa Blanca la nueva colonia que, unida á las anteriores, da una suma de más de 500 personas, á las que nuestro Ayuntamiento atiende y alimenta con grandes gastos, y haciendo un supremo esfuerzo para evitar que se desarrolle el mal en Valencia. Es digna de elogio esta conducta de la Municipalidad que, á pesar de la penuria de sus recursos, multiplica sus esfuerzos por salvar de una epidemia á la ciudad.

Los nuevos pobladores de Porta-Coeli se hallan bien establecidos, alojados y socorridos, ofreciendo un animado campamento donde no halla entrada la tristeza.

Parece que la feria de Cocentaina, que se suspendió por Todos Santos con motivo ó por temor á la fiebre amarilla declarada en Alicante, se celebrará en 1.º del próximo Diciembre.

**Nota de las defunciones ocurridas en el dia de ayer.**

Enfermedades comunes: un hombre, cuatro mujeres, dos niños y una niña: total, ocho.

Enfermedades sospechosas: un hombre: total, uno.

Total general, nueve. (*Diario mercantil*.)

VALLADOLID 10 de Noviembre.—Una benéfica lluvia ha caido en todo el dia de ayer, que asegura el buen resultado de la sementera, y fué causa de que la entrada de trigos fuera muy reducida en el mercado de esta ciudad, al que concurrieron sólo 300 fanegas, que se vendieron á 47 rs. por 94 libras. (*Norte de Castilla*.)

**VARIEDADES.**

**ACADEMIA ESPAÑOLA.**

DISCURSO DEL EXCMO. SR. D. PATRICIO DE LA ESCOSURA, INDIVIDUO DE NÚMERO, LEIDO ANTE ESTA CORPORACION EN LA SESION PÚBLICA INAUGURAL DE 1870 (1).

**TRES POETAS CONTEMPORÁNEOS.**

Ya entónces comenzaba Espronceda, á cuyos ojos el amor sólo supo traer las lágrimas, á reemplazar el duelo con el anatema; y así, tanto en el soneto como en la elegía, hay más de vengativo espíritu que de dolor profundo.

Completan esa parte de sus obras las del mismo género, quiero decir, por la pasión política inspiradas, á saber: *La Despedida del patriota griego de la hija de Apóstata*, que es en realidad una tristemente conmovedora leyenda; *La Guerra*, improvisacion de circunstancias; y la elegía *Á la Patria*, cuyos primeros versos:

¡Cuán solitaria la nacion que un dia  
Poblára inmensa gente!  
¡La nacion, cuyo imperio se extendía  
Del ocaso al oriente!

recuerdan estos otros de Quintana, y no desmerecen de ellos:

¿Qué era, decidme, la nacion que un dia  
Reina del mundo proclamó el destino,  
La que á todas las zonas extendía  
Su cetro de oro y su blason divino?

En todas se siente el estro y campea el ingenio de su autor pero á mí, al menos, me parecen preferibles aquellas en que le encuentro poeta, y no más que poeta.

¿Quereis, sobre tantas, una muestra más de lo que era Espronceda, como poeta lírico, cuando sin mezcla ni aligacion política? Pues oid este soneto:

Fresca, lozana, pura y olorosa,  
Gala y adorno del pensil florido,  
Gallarda puesta sobre el ramo erguido,  
Fragancia esparce la naciente rosa;  
Mas, si el ardiente sol lumbré enojosa  
Vibra, del can, en llamas encendido,  
El dulce aroma y el color perdido,  
Sus hojas lleva el aura presurosa.  
Así brilló un momento mi ventura  
En alas del amor, y hermosa nube  
Fingí tal vez de gloria y de alegría;  
Mas, ¡ay! que el bien trocés en amargura,  
Y deshojada por los aires sube  
La dulce flor de la esperanza mia.

¿No os suenan esos versos, señores, como un eco suavísimo de la lira en que, allá en el siglo de oro de la patria-literatura, cantaba Mira de Amesua:

Ufano, alegre, altivo, enamorado,  
Rompiendo el aire el pardo jilguerillo?

Espronceda,—no erudito ciertamente, como él mismo lo confiesa, pero tampoco ignorante, ni menos de buena lectura desprovisto,—Espronceda maneja con frecuencia, con deleite, y con el rápido aprovechamiento, sólo á las inteligencias de primer orden dado, no menos que los italianos, los franceses, y sobre todo los británicos, nuestros grandes poetas; y poco será el conocimiento que de estos tenga quien no advierta, en cuanto el malogrado vate dejó escrito, el marcadísimo rastro de sus estudios y los efectos de una excelente educacion literaria.

Como su modelo en algunas ocasiones, Lord Byron, en el románticismo mismo, aun cuando más excentrico y licencioso, deja conocer Espronceda la familiaridad en que pasó su infancia y juventud primera con los próceres de las letras.

Así, señores, acontece que cuando vicios ó desdichas, extravíos ó crímenes, confunden al mortal de buena cuna y esmerada educacion, con los infelices que delinquieron más por ignorancia estúpida que por maldad ingénita, raro es que, á pesar de su degradacion, raro que en la crápula misma de la repugnante orgía no revele en algo cuán distantes fueron sus orígenes del infame estado en que se le mira.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 7 al 10 del actual.

Orgia he dicho, señores, y no al acaso, porque de cuán exacta es la observación que acabo de hacer, da evidentes testimonio la última de las poesías líricas de Espronceda, contenidas en la colección impresa que me sirve de texto, y que se titula en efecto: *A Jarifa en una orgia*.

Léanse atenta y reflexivamente esos versos, y se verá cómo en ellos se revelan, desde el primero hasta el último, dos verdades que, en realidad, una sola constituyen. Espronceda no se entregó nunca á los placeres desordenados, como otros muchos, porque tuviera natural propensión al libertinaje; Espronceda, aunque por su infeliz pasión, de la sociedad bandido, jamás olvidó que había nacido caballero y poeta.

¿Qué importa que comience con este, aunque bello, cínico apóstrofe á Jarifa:

Vén y junta con mis labios  
Esos labios que me irritan,  
Donde aún los besos palpitan  
De tus amantes de ayer?

¿qué significa que exclame:

¿Qué la virtud, la pureza?  
¿Qué la verdad y el cariño?  
Mentida ilusión de niño,  
Que halagó mi juventud.  
Dadme vino: en él se ahoguen  
Mis recuerdos: aturrida,  
Sin sentir huya la vida;  
Paz me traiga el ataud?

si, á renglón seguido, la conciencia y su hidalga sangre le hacen prorumpir contra las meretrices, en cuyos brazos se siente envilecido, en este grito de justa ira:

¡Siempre igual!—¡Necias mujeres,  
Inventad otras caricias,  
Otro mundo, otras delicias,  
O maldito sea el placer!  
Yo quiero amor, quiero gloria,  
Quiero un deleite divino,  
Como en mi mente imagino,  
Como en el mundo no hay!  
Y es la luz de aquel lucero  
Que engañó mi fantasía;  
Fuego fátuo, falso guía,  
Que errante y ciego me tray!

No, mi pobre amigo, no; no, mi moderno Prometeo, no era eso: en tu dolor confundías la ocasión con la causa; aquella una desdicha procedente de ajena culpa; ésta el error de un noble pero insensato orgullo, el extravío de un espíritu rebelde á las condiciones en que ha de vivir todo el mundo, so pena de hacer de la existencia un insupportable suplicio.

Tú mismo lo has dicho:

Que así castiga Dios al alma osada  
Que aspira loca, en su delirio insano,  
De la verdad, para el mortal velada,  
A descubrir el insondable arcano.

Quisiste robarle su fuego al cielo, y el buitre del desencanto royó tus entrañas.

Por tí y por los contados mortales que como tú son, dijo sin duda Lamartine:

*L'homme est un Dieu tombé, qui se souvient des cieux!*

Volvamos á la tierra. Entre otras poesías de Espronceda, que no figuran en la colección que tengo á la vista, falta en el grupo de las políticas una que, en mi sentir, vale más que todas las del mismo género por su autor escritas.

Es una elegía *Al Dos de Mayo*, superior á la muy buena de Arriaza, y no inferior á la excelente y conocida de D. Juan Nicasio Gallego, ámbas al mismo asunto. Inserto íntegra la de Espronceda, como apéndice á este discurso, porque no es fácil encontrarla sino en los periódicos que en el oportuno día suelen publicarla; y me abstengo de citar aquí ninguna de sus muchas bellezas porque me faltan ya tiempo y espacio para hablaros de otros dos poemas, *El Estudiante de Salamanca* y *El Diablo Mundo*; y de una tragedia inédita, pero completa, que obra en poder de mi hermana Doña Blanca de Espronceda, y se titula *Blanca de Borbon*.

Brevemente os hablaré del *Estudiante*, y con más brevedad acaso, y contra vuestra esperanza, del *Diablo Mundo*.

Son entrambos poemas tan conocidos, tan populares; es el último, sobre todo, tan manoseado, traído, llevado, y lo que es peor, tan lastimosamente imitado, cuando no parodiado, que verdaderamente no acierto á imaginar cosa nueva, ni en bien ni en mal, que decir en la materia.

Es el primero una admirable leyenda, con pensamiento filosófico en el gusto germánico y formas romántico-españolas; versificado en diversidad de metros, siempre gallarda y castizamente, con frecuencia elevándose al más puro lirismo. Han creído muchos, y no sin aparente fundamento (cándido, lo confieso), que el poeta quiso ó no pudo menos de pintarse á sí mismo en el *Estudiante* D. Félix de Montemar,

Segundo Don Juan Tenorio.  
Alma fiera é insolente,  
Irreligioso y valiente,  
Altanero y reñidor;  
Siempre el insulto en los ojos,  
En los labios la ironía,  
Nada teme, y toda fía  
En su espada y su valor.

Algo hay de verdad en la hipótesis á que aludo: algo sí, pero no todo.

Hubo una época de su vida en que el desdichado Espronceda, porque en amor se había engañado, y á más de una *Jarifa* después trató acaso duramente, aunque no tan mal como todas ellas lo merecían, llegó, no diré á creerse, pero sí á desear que el mundo le creyese un segundo *Don Juan Tenorio*; pero yo debo aquí declarar en voz muy alta, porque así me consta; porque así lo creo en conciencia; porque así cumple á la justicia á los muertos debida; porque, en fin, así lo exige la honra de un nombre que me interesa mucho como literato, más como español, y más todavía que por todo eso, porque los nietos del autor del *Estudiante* llevan, señores, juntamente, y ántes que el apellido de *Espronceda*, el de *Escosura*.—Debo declarar, repito, que no conozco, que no hay, que es imposible citar en la vida de mi caro amigo una sola circunstancia que le haga capaz del dictado de segundo *Don Juan Tenorio*, excepción hecha de su varonil apostura y de las muchas dotes que para ser amado tenía.

Caballero á toda ley con hombres y mujeres, buen hijo, tierno padre, entrañable amigo, ¿dónde están los varones por él engañados? ¿dónde las doncellas por él seducidas y burladas? ¿cuáles son sus sacrilegas tropelías?

No sé confundan, no, porque son cosas muy distintas, las pasiones ardientes, las calaveradas excéntricas, las frases tan temerarias como se quiera, y hasta las inconveniencias mismas de un mozo, por comunes infortunios amorosos excepcionalmente, conducido á un estado de febril exaltación, con las perfidias galantes y las no envidiables hazañas del *Burlador de Sevilla*.

Espronceda fué, y no me cansaré de repetirlo, más hipócrita del vicio y de la impiedad, que impío y vicioso realmente.

En *El Estudiante de Salamanca* mismo abundan los testimonios

de su ingénita ternura; de sus nobles afectos, por la pasión alguna vez extraviados, nunca extinguidos en aquel corazón inmenso. *El vira* es una deliciosa criatura, cuyo retrato figuraria dignamente al lado de los de la *Justina del Mágico prodigioso* y de la *Margarita* de Goethe. El cuadro dramático no desdenaría Calderon mismo haberlo escrito; y en la cuarta y última parte no hubieran hecho acaso más, combinadas en aquella amalgama de lo fantástico con lo verdadero, las plumas de Byron y Shakespeare, en cuyo espíritu se inspiró allí Espronceda.

Y llegamos ya, señores, al *Diablo Mundo*: á la obra más popular de Espronceda, á la que el vulgo tributa más aplausos, á la que siempre va unida á su nombre.

¿Es en realidad la mejor de las suyas? Resueltamente, señores, yo no lo creo. ¿Por qué así? ¿Carece ese poema de un gran pensamiento? No, en verdad; tiénelo inmenso, excesivo, á mi juicio. Un viejo que rejuvenece, al parecer inmortal, y que va de nuevo á emprender la vida, entrando en ella sin conciencia ni recuerdo de la que ántes tuvo, y por las puertas de lo maravilloso, para que encontrándose así desde el primer instante en contradicción con las ordinarias condiciones de la existencia humana, sea la suya una perpétua lucha, que comienza en una cárcel entre bandidos, que le da por amante una ramera, y que, hasta donde con la obra llegó su autor, nos le muestra siendo inconsciente juguete de circunstancias fortuitas.

Tales son, en compendio, el poema de Espronceda y su protagonista. Goethe, en su *Fausto*, no va tan lejos. Con la experiencia de la ancianidad entra en la vida el seductor de Margarita; y dada esa condición esencial, ya el fin del poeta se comprende; ya al terminar la lectura de su singularísimo libro quedándole al lector un pensamiento y un sentimiento, entrambos claros y definidos. Se siente que no es menor temeridad en el orden moral querer el hombre enmendar á la Providencia, que pudo serlo en los Titanes la loca empresa de escalar el cielo. Se comprende que la juventud con experiencia, como la vejez sin desencantos, son entrambas quiméricos ensueños, que si realizarse pudieran, no darían de sí más que séres tan antipáticos y perversos como el doctor Fausto lo es, para mí al menos, de viejo y de aparente joven.

Pero ¿qué es, qué significa, qué prueba el *Adam* de Espronceda en *El Diablo Mundo*? Si ese hombre entra en su nueva vida sin recordar siquiera que otra tuvo, ¿de qué le sirve haberla tenido? ¿Por qué negarle lo que, pródiga y lógica la naturaleza, concede no sólo al hombre, sino á los animales todos: padres que los crien, y con su ejemplo, cuando menos, á vivir les enseñen? Si eso se hizo para buscar el contraste directo y brusco entre la naturaleza humana en su estado más inculto, y la civilización en su inmoralidad más profunda, sin acudir á prodigio alguno hubiera podido lograrse: un salvaje cualquiera, como el *Ingenio* de Voltaire, por ejemplo, hubiera llenado los fines del autor. Pero ¿qué fines?—Confieso que no los comprendo bien; que no acierto á definirlos claramente.

Quizá sea incapacidad mía, porque en verdad refractaria es mi naturaleza á esas nebuloso-metafísicas creaciones de cierta escuela alemana, excelentes y deleitables, sin duda, para los privilegiados mortales que penetran su significación simbólica; y sin riesgo, en las más que frescas florestas de la Selva Negra, para cerebros á prueba de paradoja, como deben de serlo los que á tales lecturas resistan; pero que, á juzgar por lo que tengo observado, traídas á nuestro casi africano suelo, son como ciertas plantas europeas, que llevadas á los Trópicos se arrebatan más que florecen, y ó no dan nunca sazonados frutos, ó los producen nocivos.

Ni el título mismo de *El Diablo Mundo* está justificado en lo que de ese poema pudo escribir su autor insigne. Para explicarlo hay que suponer gratuitamente que Espronceda se proponía probar que el espíritu del mal prevalece en la tierra constante y normalmente sobre el del bien; que el *Diablo* lo es en este mundo todo; lo cual, aunque á veces parece de sobra cierto, sería tremendamente desconsolador, sobre soberanamente impío.

¿Por qué, pues, esa popularidad inmensa y no transitoria; no efecto del espíritu de escuela ó de partido, sino ya, por decirlo así, tradicional y en autoridad de cosa juzgada, universalmente admitida?

No diré, aunque pueda ser verdad, que son infinitos más en número los que *El Diablo Mundo* ensalzan que los que le han leído; ni añadiré tampoco que entre sus lectores mismos, contados serán los que hayan tratado de darse cuenta de lo que el célebre poema realmente significa.

Lo que hay es que *El Diablo Mundo*, producción en su título pretenciosa y en su pensamiento metafísica con exceso, es en su ejecución y desarrollo un poema tan de veras poético, tan espontáneo, tan vario en estilo y en cuadros, tan rico en tesoros de versificación, tan pródigo en interesantes episodios,—todo él no es en realidad más que una serie de episodios,—que sólo quien esté dotado de un alma de hielo, de un corazón de mármol y de un entendimiento de pedante podrá resistir á la poderosa magia con que los sentidos fascina.

Yo prefiero los fragmentos del *Pelayo*, y en general las *Poesías líricas*, y sobre todo *El Himno al Sol*; á mí me parece mucho más interesante, acabado y perfecto, como leyenda, *El Estudiante de Salamanca*; y no obstante, confieso que, sin participar de la opinión general respecto al *Diablo Mundo*, me explico fácil y lógicamente su razón de ser.

Su introducción ó prólogo es un desatado fantástico raudal, un viento redondo de espontánea poesía, que fascina y cautiva. La imaginación se pierde, la crítica no sabe á qué cabello asirse; el entendimiento tiene que arriar pabellón, sin combate, bajo el irresistible deslumbrante fuego de aquel buque pirata, que ha izado bandera negra contra toda regla, y sin misericordia tira contra toda conveniencia.

Verdaderamente no sé que se haya pintado nunca con tan espantosa verdad el desorden enérgico de una fantasía en el paroxismo del más fantástico delirio. No concibo, señores, que puedan ir más lejos las excentricidades ilógicas, y sin embargo, para el que las padece, verdades crueles, de esos angustiosos ensueños que se llaman pesadillas.

Y ¡qué versificación! ¡Qué versificación tan vária, tan fluida, tan caprichosa, tan seductora!

Citar una, diez, veinte estrofas no sería bastante; es preciso leerlo todo una y cien veces para formarse idea, para sentir lo que bajo ese aspecto vale la introducción del *Diablo Mundo*.

Renuncio, pues, á toda cita del prólogo, y sólo por vía de muestra, y para explicación del pensamiento del autor, voy á copiar aquí algunas de las octavas con que él mismo lo expresa en el canto primero. Dicen así:

Nada menos te ofrezco que un poema,  
Con lances raros y diverso asunto.  
De nuestro mundo y sociedad emblema,  
Que hemos de recorrer punto por punto.  
Si logro yo desenvolver mi tema,  
Fiel traslado ha de ser, cierto trasunto  
De la vida del hombre y la quimera,  
Tras de que va la humanidad entera.

En varias formas, con diverso estilo,  
En diferentes géneros, calzando  
Ora el coturno trágico de Esquilo,  
Ora la trompa épica animando;  
Ora cantando plácido y tranquilo,  
Ora en trivial lenguaje, ora burlando,  
Conforme esté mi humor—porque á él me ajusto,  
—Y allá van versos donde va mi gusto.

Y, en efecto, fiel á su propósito, cantó Espronceda en el resto de su poema conforme á su gusto, sin más ley que la de su capricho, y obedeciendo á veces—con dolor lo confieso—á sentimientos indignos de su noble índole.

Apénas, en gracia de las circunstancias políticas de su época, y tomando en cuenta lo que en él podía el espíritu fanático de partido, puede perdonársele la notoria injusticia é inmerecido desprecio con que trata á uno de los hombres de Estado más importantes de España en nuestro siglo; personaje de quien nunca fui amigo ni enemigo; cuyo trato excusé, porque nuestros dos caracteres no eran entre sí afines ni fácilmente conciliables; pero á quien, no por eso, puedo ni quiero negar los grandes servicios que hizo á la patria, ni que nuestra literatura le debe un libro de relevante mérito.

Seguro estoy de que, si Dios concediera á Espronceda más larga vida, y con ella espacio para dirigir una segunda edición de sus obras, hubiera con su propia mano borrado de ellas la octava en que, tan sin necesidad como sin razón, ultraja al Conde de Toreno, recordando y poniendo en práctica aquella máxima de honradez política que consignó Cienfuegos—gran poeta también—en estos versos de su *Zoraida*:

Si el Rey de mi facción es enemigo,  
Yo lo soy de la suya, y no por eso  
Dejaré de cumplirle los oficios  
Que por justicia y por honor le debo.

Otro canto, el segundo, y cuando menos su epígrafe, debiera no haber figurado nunca, ni en *El Diablo Mundo*, ni en obra, fuese la que fuere, de Espronceda.

¡Desahago de su corazón le llama él! No lo es, no, de su corazón, sino de su rencor, quizá justo, pero que, por mucho que lo fuera, no debió traspasar los límites de la tumba.

Tendamos el velo del olvido sobre esa lamentable flaqueza de un gran corazón, y recordemos de paso que el sol mismo, ese astro de luz soberana, tan sublimemente cantado por nuestro vate, manchas tiene que, si una parte de su esplendor anublan, á eclipsarlo no bastan.

He procurado, señores, hasta aquí mostraros á Espronceda tal como yo le conocía y amaba: hombre en el fondo de excelentes dotes, si bien, por efecto de las circunstancias, aparece en nuestra época, ó quieren algunos que aparezca, como un personaje semi-divino y semi-satánico, como una nueva encarnación de ese tipo, exclusivamente español, que combina el libertinaje con el amor, la impiedad con la fé, el valor indómito con la deslealtad más insigne, la poesía en el lenguaje con la perfidia en el pensamiento; de ese tipo que todas las literaturas del mundo copian de la nuestra, sin que ninguna á disputarnos se atreva; y tipo, en fin, que como el del *Ingenioso Hidalgo*, español también, no sólo tiene un nombre, de polo á polo conocido, *Don Juan Tenorio*, sino que pasa por persona real efectiva, tanto ó más que infinitos personajes históricos. ¿Habrá sido vanos mis esfuerzos, ó habré logrado, como ardentemente lo deseo, y lo procuré en conciencia, arrancar á Espronceda de esa picota del escándalo en que afrentosamente le exponen, creyendo hacer su apoteosis, muchos de sus tan ciegos como indiscretos adoradores?

Así me atrevo á esperarlo; y tanto de ello me persuado, señores, que no vacilo en decirlos lo que del gran poeta, de cuyas bellísimas producciones apénas si os he presentado tal cual muestra, siento y pienso: á mi juicio Espronceda no tiene en el género lírico, en España, más rivales ni predecesores que *Herrera* en el siglo de oro, y *Quintana* en el nuestro.

Con eso terminaría si no os hubiera ofrecido hablaros de la única obra dramática original que nos dejó Espronceda, y que existe, como os dije ya, en poder de su hija y mi hermana Blanca.

*Blanca* también, pero *Blanca de Borbon*, la infeliz esposa de aquel fiero Monarca que la historia, con sobra de razón, apellida *El Cruel*, y que nuestros poetas de los siglos XVI y XVII dieron en llamar *El Valiente y Justiciero*; *Blanca de Borbon* dió asunto y título al drama á que aludo.

Nada menos que en 40 comedias de nuestro teatro antiguo recuerdo ahora, sin afirmar ni presumir que las recuerde todas, que figura el Rey D. Pedro de Castilla. Lope, Calderon, Tirso, Moreto, Alarcón, Velez de Guevara, Claramonte, Hoz y Mota, y Canizares, le han puesto en escena, con más ó menos acierto y fortuna. Enumerar los romances, leyendas y tradiciones á que ha dado asunto, sería interminable.

¿Qué significa eso? A mi juicio, que hay algo de esencialmente dramático en el personaje en cuestión; que el pueblo español, sea buena ó mala prenda, simpatiza siempre con el valor, aunque raye en la ferocidad; que los árabes algo, y aun algos, nos han dejado de su afición á esa justicia violenta y sin forma de proceso, que las democracias modernas llaman la ley de Lynch, y acaso, acaso, que nuestros grandes dramáticos, viviendo bajo Monarcas tan apocados y débiles como los tres últimos que nos dió la casa de Austria, instintivamente buscaban el contraste en el recuerdo de un Rey que vivió y murió resistiendo y luchando.

Dicho esto, si acerté, señores, á daros alguna idea del carácter de Espronceda, fácilmente os explicareis cómo escogió al amante de la Padilla para protagonista de su único drama original, y no os sorprenderá que ese drama participe, como todas sus obras poéticas, de entrambas escuelas, la clásica y la romántica.

Así debía ser, dado el poeta, y así fué en efecto.

Shakespeare influyó grandemente en el plan: en la versificación el discípulo de Lista obedeció, acaso sin conocerlo, á los hábitos y reglas de la escuela.

Creo, sin embargo, en virtud de buenos datos, y aun cuando no los tuviera, del texto mismo de la obra lo deduciría, que Espronceda la escribió en dos épocas, si bien en absoluto próximas, relativamente hablando apartadas la una de la otra lo bastante para que el autor variase de pensamiento y plan casi radicalmente en la segunda.

En efecto, los dos primeros actos de *La Blanca*, pensados, trazados y escritos en el sistema clásico, son propios de una tragedia de la antigua escuela; y aunque en punto á pasión, el segundo especialmente, exceden á veces los estrechos límites y acompasado estilo de Racine y sus discípulos, pareceme que en suma, el mismo *Hermosilla*, ya que algún lejano sabor herético encontrarse en ellos, hubiera podido admitirlos á reconciliación mediante abjuración á *levi*.

No así, ciertamente, respecto á los tres últimos actos de nuestro drama; porque á decir verdad, Espronceda se entrega en ellos sin freno ni medida, no sé si diga á su inspiración, al deseo de ser romántico, ó al propósito de imitar al en mi juicio inimitable poeta dramático de quien con gran fundamento se envanece la Inglaterra.

Como ya dije, ese fenómeno se explica fácilmente sabiendo que la primera parte de *La Blanca*, ó sean sus dos actos trágicos, se escribieron acaso en la emigración, sin más objeto que el puramente literario; mientras que los tres actos románticos son obra ya de la época en que ese género se apoderaba, revolucionaria aunque gloriosamente, de la escena española.

Adjunto á este desaliñado discurso hallareis, señores, un detenido extracto de *La Blanca de Borbon*, acto por acto y aun escena por escena, con tal cual muestra de los magníficos trozos de versificación que en ese drama abundan. Aquí hubiera sido ese trabajo, ó prolijo de sobra si completo, ó inútil si á los límites de la ya más que necesaria brevedad me ceña.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

FORMULARIOS Ó COLECCION DE MODELOS DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE ADUANAS con arreglo á las nuevas Ordenanzas del ramo.—Se hallan de venta en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que trasmitirán los pedidos á la Direccion general.—Lope Gisbert. —4

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad, en virtud de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 28 de Julio de este año y en el Diario oficial de Avisos del 23 del propio mes estableciendo las bases para la enajenacion en pública subasta de las casas que la Sociedad posee en el barrio titulado de Salamanca, ha acordado aceptar, para que sirvan de tipo en licitacion, las siguientes propuestas:

«Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Mejorada del Campo, en esta provincia, enterado del anuncio publicado por esa Compañía para conseguir la venta de las casas que la misma posee en el barrio titulado de Salamanca, y deseando adquirir algunas de ellas, presenta las dos siguientes propuestas:

Primera.

«1.ª Se compromete á comprar las casas números 5 y 7 de la calle de Villanueva, abonando la cantidad de 2.430.000 rs. vn., pagaderos en metálico ú obligaciones de la Sociedad.

«2.ª El pago se hará en la siguiente forma: la vigésima parte del precio en el acto de otorgarse la escritura de compra-venta, aplicándose á cuenta mi depósito para la subasta, y las 19 vigésimas partes restantes en 19 plazos cada uno de una vigésima parte, á pagar el primero á un año de la fecha de la escritura; el segundo á los dos años, y así sucesivamente hasta el 19; de forma que al terminar dicho año 19 quede cubierto y pagado todo el valor de las fincas.

«3.ª Abonará sobre estos plazos un interés de 4 por 100 en esta forma: á fin del primer año, contado desde la fecha de la escritura, 4 por 100 sobre los 19 restantes; á fin del segundo, 4 por 100 sobre los 18, y así sucesivamente hasta el año 19, en que pagará 4 por 100 por el último plazo.

«4.ª El proponente se reserva el derecho de anticipar los plazos.

«Y 5.ª Los gastos de escrituras y trasmision de dominio serán de mi cuenta.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Manuel Flores Calderon.»

Segunda.

«1.ª Se compromete á comprar los hoteles números 1 y 2 de la calle de Villanueva, abonando la cantidad de 920.000 rs. vn. en metálico ú obligaciones de la Sociedad, y con las mismas cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª de mi anterior propuesta.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Manuel Flores Calderon. Me ratifico en las proposiciones que anteceden, aceptadas por esa Sociedad, y con esta fecha quedan depositados los 40.000 rs. que la garantizan, 20.000 por cada propuesta.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Manuel Flores Calderon. Habiendo llenado el interesado las formalidades exigidas por la Compañía, el Consejo de administracion convoca á pública y extrajudicial subasta para la venta de las referidas fincas para el 16 del corriente mes.

El acto tendrá lugar, á la una de la tarde, en el piso bajo de la izquierda del núm. 7 de la calle de Villanueva, con estricta sujecion á las condiciones antes mencionadas, que se hallan insertas en los referidos periódicos oficiales.

Los que gusten interesarse en la subasta deberán depositar antes de las doce del día de la licitacion en la caja de la Sociedad, sita en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, la suma de 20.000 rs. por cada una de las proposiciones, en cuya oficina se les facilitarán cuantos datos y explicaciones deseen; debiendo tener entendido que estas fincas se hallan hoy sujetas á hipotecas próximas á cancelarse, cuyos pormenores pueden conocer previamente los interesados en el referido domicilio social.

La parte de terreno del Square ó patio general que corresponde á cada casa no se adjudicará á los respectivos rematantes hasta que se halle terminada la venta total de una manzana, en cuyo entónces los propietarios colectivamente se impondrán la obligacion de no introducir alteracion alguna en el Square sin el acuerdo unánime de los mismos.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2232—6

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —4

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTO DEL DIA.

San Martin, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima de laire, á la sombra., Idem mínima de id., Diferencia., TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielo descubierta., Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 10 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1861), Diferencia., Temperatura máxima á la sombra (1862), Idem mínima id. (1864), Diferencia., Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1864), Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1861 y 1864).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1866), Idem id. mínima (1865), Diferencia., Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1868), Diferencia., Temperatura máxima al sol (1869), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1865), Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1866).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 10 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 2 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO., ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día., Temperatura mínima del día., Temperatura máxima al sol., Evaporacion en las 24 horas., Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-35, 25 y 20; 27-30 y 20 pequeños; á plazo, 27-50, 30, 25 y 35 fin cor. en fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 59-20. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00 y 72-90. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 61-00 d. Idem de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., id., 54-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 51-25. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 150-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño., Beneficio., Daño., Beneficio.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 7 de Noviembre.—Consolidados, 93 1/4. BURDEOS 7 de Noviembre.—3 por 100, á 54.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'59 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'39 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 3 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'16 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'72 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'14 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 13 á 14 pesetas la fanega, y de 23'33 á 25'34 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas., Carneros., Terneras., Cabritos., Cerdos.

TOTAL..... 967

Su peso en libras..... 419.256.—Idem en kilogramos..... 61.844'073. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Habiendo concedido gratuitamente la empresa de este teatro una funcion á la Real compañía dramática italiana que dirige el célebre artista Sr. Achille Mayeroni, esta tendrá lugar hoy, á las ocho y media de la noche.—Orden de la funcion: Sinfonia de la ópera Semiramide.—El drama histórico en tres actos, del caballero Gaetano Gattinelli, titulado Milton.—Gran sinfonia de Guglielmo Tell.—Baile.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º par.—La comedia en tres actos Las velas.—Baile.—El procurador de todos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º.—Primer acto de Los brigantes.—Zilda.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—El joven Telémaco.—El espíritu del vino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—La muerte civil.—Los palos deseados.

SALON DE LA ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.—Funcion para hoy 11 del corriente.—A las ocho y media de la noche.—Concierto por la Sociedad de conciertos del Kursaal de San Sebastian.—Precio del billete, 20 rs.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—La funcion se anunciará por carteles.